

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley modificando en los términos que se indican la expresión del capítulo 3.º, artículo único, del vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia del Consejo de Ministros".—Página 122.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto-ley disponiendo se entienda modificada en la forma que se indica la plantilla de funcionarios administrativos de este Ministerio.—Páginas 122 y 123.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo se consideren comprendidos dentro de los beneficios del Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y de su Reglamento de 30 de Diciembre de igual año, y en los términos que se indican en los artículos que se insertan, a los huérfanos de padre y madre, menores de veintitrés años y solteros, hijos de obrero o de funcionario legítimos o legitimados.—Página 123 y 124.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de dicha ciudad.—Páginas 124 a 127.

Otro ídem a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer.—Páginas 127 a 129.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando en situación de excedente a D. Cándido Julián

García Rodríguez Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca.—Página 129.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca a D. Cayetano Simón Oca Albarellos, Juez de primera instancia de Alcira.—Página 129.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando por traslación Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid, a D. Rufino Cano de Rueda, que lo es de igual categoría y clase en la de Santander.—Página 129.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Antonio Calvo Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.—Página 129.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Igualeja y Pujerra, pertenecientes a la provincia de Málaga, para los efectos de sostener un Secretario común.—Página 129.

Otro ídem id. id. de Albay, Araguas del Solano y Canías, pertenecientes a la provincia de Huesca.—Páginas 129 y 130.

Otro ídem id. id. de Cogeces del Monte con la Entidad local Menor de Aldealbar, pertenecientes a la provincia de Valladolid.—Página 130.

Otro ídem id. id. de Salas de Burba con Padrones de Burba, y Grisaleña con Zuñeda, todos de la provincia de Burgos.—Página 130.

Otro ídem id. id. de Valdeancheta con Espinosa de Henares, y Caravias con Palazuelos, todos de la provincia de Guadalajara.—Página 130.

Otro ídem id. id. de Freixanet con Seiscasas, y Campilloch con Riudellots de la Selva, todos de la provincia de Gerona.—Página 130.

Otro aprobando la mancomunidad de los Ayuntamientos de San Hipólito de Voltregá con Santa Cecilia de

Voltregá, pertenecientes a la provincia de Barcelona.—Página 130.

Otro ídem id. id. de Gargantilla y Navarredonda, de la provincia de Madrid.—Página 130.

Otro ídem id. id. de Mutiloa y Segura, pertenecientes a la provincia de Guipúzcoa.—Página 130.

Otro derogando el Real decreto de 9 de Febrero de 1926, que agrupó, para sostener un Secretario común, los Ayuntamientos de Santo Adriano y Proaza, pertenecientes a la provincia de Oviedo.—Página 130.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo formen parte, como Vocales, de la Junta Nacional del Centenario de Goya, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, y D. Manuel Falcó y Escandón, Marqués de Pons.—Páginas 130 y 131.

Otro ídem que sean nombrados y separados libremente por el Ministro de este Departamento los Rectores de Universidades de los Centros docentes dependientes de este Ministerio, Directores, con excepción de los de primera enseñanza, y los Vicerrectores y Vicedirectores.—Página 131.

Otro ídem que en lo sucesivo tenga personalidad jurídica el Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura.—Páginas 131 y 132.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para la construcción directa de dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una para niños y niñas en Naval Moral de la Mata (Cáceres).—Página 132.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos a D. Enrique Suñer y Ordóñez.—Página 132.

Otro nombrando Vocal del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos a D. Angel Castresana y Guineá.—Página 132.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el Reglamento que se inserta, del Instituto Geológico y Minero de España.—Páginas 132 a 137.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

*Real orden nombrando Auxiliares de Observación y Cálculo del Observatorio Astronómico a D. Marcelo Santaló Lora y D. Mariano Martín Lorón.—Página 137.*

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

*Real orden disponiendo se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Granada.—Páginas 137 a 141.*

**Ministerio de Hacienda.**

*Real orden resolviendo instancia del Presidente de la "Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio", en la que solicita exención de tributación por varios conceptos de Utiidades, Derechos reales y Timbre. Páginas 141 y 142.*

*Otra aclarando en la forma que se in-*

*dica la regla 3.ª de la Real orden de 23 de Marzo próximo pasado, inserta en la GACETA del 28 del mismo mes, relativa a las oposiciones a plazas de Delineantes del Servicio del Catastro de la riqueza urbana. Página 142.*

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

*Real orden disponiendo que por los Presidentes de los Tribunales de oposición a las plazas vacantes de Profesores de Sección de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, y antes de dar comienzo a los ejercicios, las que están pendientes de este trámite, y en las demás, en el que sea procedentes, se haga saber a los opositores, que quedarán sometidos los que sean nombrados, al régimen establecido en el Real decreto de 31 de Diciembre último.—Página 142.*

*Otra nombrando a doña Manuela García Velasco Celadora del Instituto nacional de segunda enseñanza del Cardenal Cisneros.—Página 142.*

**Administración Central.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Consejo de la Economía Nacional.—*Petición de D. Felipe Millet y Cunitll, Consejero Director de la Sociedad Electrometalúrgica del Ebro, de exención de derechos arancelarios de importación para cuatro turbinas y cuatro alternadores.—Página 142.*

**HACIENDA.**—Consejo Superior Bancario.—*Tarifa de condiciones mínimas aprobada por este Consejo Superior, obligatoria para toda la Banca operante en España.—Página 144.*

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—*Rectificación al artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo próximo pasado, relativa a los proyectos en que se propone la utilización en los firmes de carreteras de procedimientos, disposiciones o productos patentados, inserta en la GACETA del día 26 del mismo mes.—Página 152.*

**ANEXO ÚNICO.—SENTENCIAS.**

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL DECRETO-LEY**

Núm. 620.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La expresión del capítulo 3.º, artículo único del vigente presupuesto de gastos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", queda modificada en los siguientes términos: "Para gastos de asistencias, dietas y viajes de los que compongan Comisiones que nombre esta Presidencia, incluso gratificaciones que por servicios y comisiones especiales puedan otorgarse por la misma, y no puedan o no deban satisfacerse con los créditos consignados en los capítulos correspondientes de los presupuestos de los Ministerios".

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos vintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELA.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****EXPOSICION**

SEÑOR: La incorporación al escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento, de los Secretarios generales de las Universidades del Reino, fué acordada por Real decreto de 9 de Octubre de 1924, y la ejecución de sus preceptos al efectuar la clasificación debida en el escalafón de referencia, motivó determinadas reclamaciones, que para la más acertada definición en la orden jurídica hubieron de someterse al dictamen del Consejo de Estado.

Entre el reducido personal de Secretarios había algunos de ellos, sólo cuatro, que se encontraban en una verdadera situación de privilegio con respecto a los de su clase y categoría, reconocido así por el propio Consejo en su informe, por cuanto disfrutaban de quinquenios, lo que dió por resultado en la equiparación una ventaja positiva y real en favor de aquellos que en tal régimen excepcional se hallaban comprendidos. "Esta anomalía, esta falta de equidad", señaladas en el mencionado informe, al traducirse en la práctica, llevó consigo un perjuicio evidente y notorio para los cuatro primeros funcionarios de su clase que ya venían figurando en el escalafón, que se vieron postergados en los movimientos naturales de la escala, paralizándose de hecho los ascensos que necesariamente hubieran correspondido a los que ya venían figurando en el escalafón con anterioridad a la fusión decretada.

Ya en parte (que pudiera estimarse lesiva para los unos), cumplido está el dictamen que emitiera el Consejo de Estado y que aceptó íntegro el Ministerio por Real orden de 13 de Noviembre de 1925, toda vez que los funcionarios conceptuados de excepción han ido ocupando las vacantes que se les reservaban; pero aún no ha sido atendida en la realidad de los hechos, la invitación que el propio Consejo de Estado hacía de que "para evitar la anomalía y falta de equidad apuntadas", se dictara por la Administración la disposición legal correspondiente, y a ello tiende el presente proyecto de decreto, que busca la compatibilidad imprescindible entre resarcir un perjuicio causado y la que es norma inflexible de Gobierno de no gravar en lo más mínimo los intereses del Tesoro en cuestiones que afectan a personal.

Sólo existe un medio hábil, que no produce gravamen para el Erario: y es ampliar en cuatro más el número de Jefes de Administración de tercera clase de la plantilla; suprimir las 5.000 pesetas que para aumento de sueldos por razón de antigüedad de los Secretarios figuran en el capítulo 9.º, artículo único, concepto 41 del presupuesto de este Departamento, y suprimir en éste el importe de las cinco vacantes de Oficiales terceros que existen y de cuatro plazas de Oficiales primeros que quedan vacantes al efectuarse la ampliación que se propone, con lo que se sigue el mismo procedimiento establecido por la vigente ley de Presupuestos al proveerse la plaza de Jefe superior de Administración que en la misma se creó, lo que pro-

duce una cantidad exactamente igual a la que dicha ampliación importa.

Así, sin quebranto de los intereses del Tesoro, se logra el resarcimiento del notorio perjuicio ocasionado, aceptando la propuesta del Consejo de Estado

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 4 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 621.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consignada en la vigente ley de Presupuestos, a partir de la fecha de este Real decreto-ley, se entenderá modificada en la siguiente forma, en cuanto afecta a las categorías y clases que a continuación se expresan:

16 Jefes de Administración de tercera clase.

107 Oficiales de Administración de primera clase; y

403 Oficiales de Administración de tercera clase.

Artículo 2.º Quedan subsistentes en las otras categorías y clases las amortizaciones decretadas por la vigente ley de Presupuestos que se consignan en la Sección 15.ª

Artículo 3.º Queda suprimida la consignación de 5.000 pesetas para aumento de sueldo, por razón de antigüedad a los Secretarios de las Universidades del Reino, que figura en la Sección 7.ª, capítulo 9.º, artículo único, concepto 41.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

EXPOSICION

SEÑOR: Tanto el Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias

numerosas, como su Reglamento, se refieren de modo literal al caso de existir los padres; pero implícitamente, su propio espíritu parece comprender también el de los huérfanos de obreros y funcionarios, ya que la equidad induce a aconsejar el que se apliquen los beneficios del régimen al segundo caso, por darse igual o mayor motivo que en el primero. En efecto, el mero hecho de la existencia del número de huérfanos requeridos por la ley indica ya haberse cumplido el fin primordial que persigue el nuevo régimen, y, por otra parte, el fallecimiento de los padres lleva a acentuar el estímulo de la protección familiar característica del mismo y más necesario en tal caso.

Inspirado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 622.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los huérfanos de padre y madre, menores de veintitrés años y solteros, hijos de obrero o de funcionarios, legítimos o legitimados, se consideran comprendidos dentro de los beneficios del Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y de su Reglamento de 30 de Diciembre de igual año, en los términos que indican los artículos siguientes:

*Huérfanos de obreros.*

Artículo 2.º Los huérfanos de obrero tendrán derecho a los mismos beneficios que en el caso de que vivieran sus padres, siempre que se den las circunstancias del artículo 3.º del Reglamento, adaptado a las normas siguientes:

a) Se reputará cabeza de familia o jefe de casa la persona bajo cuya autoridad o dependencia vivan (tutor o persona que los tenga recogidos), y, en su defecto, el hermano de más edad de los mismos;

b) El límite de 6.000 pesetas de ingresos se referirá a la suma o al conjunto de los de los huérfanos, con la acumulación establecida en el párrafo último del artículo 3.º del Reglamento;

c) La declaración jurada de los

huérfanos podrá ser conjunta, o sea de todos ellos. La de los patronos deberá ser individual, o sea de cada uno de los huérfanos, a no ser que trabajaren varios de ellos con uno mismo, caso en el que podrá ser común;

d) Habrá de justificarse la defunción de los dos padres mediante la inscripción de la misma en el Registro civil.

Artículo 3.º El subsidio será el determinado en el artículo 3.º del Decreto-ley y en el 4.º del Reglamento, proporcionalmente al número de huérfanos, y se considerará patrimonio familiar o común a todos aquéllos, habiendo de aplicarse ineludiblemente en provecho de los mismos.

Artículo 4.º La no aplicación del subsidio en beneficio de los huérfanos determinará la incursión en el número 5.º del artículo 548 del Código penal.

Artículo 5.º El subsidio deberá percibirlo: la persona bajo cuya autoridad o dependencia vivan los huérfanos; si no la hubiere, el huérfano de más edad, siempre que tuviera, por lo menos, diez y ocho años, y no llegando a ésta, el párroco de la localidad.

Artículo 6.º Respecto a matrículas, se estará a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento; siendo aplicable asimismo lo dispuesto en el artículo 8.º, tocante a la concesión de los beneficios gratuitos del Estado, la Provincia o el Municipio.

*Huérfanos de funcionarios.*

Tendrán derecho a los beneficios del régimen, siempre en relación al diverso número de huérfanos, acomodados a las siguientes reglas:

a) Acreditar la calidad de funcionario del padre o de la madre mediante la declaración del haber pasivo, y de no haberla, en la forma determinada en el apartado a) del artículo 12 del Reglamento;

b) Se considerará cabeza de familia la persona determinada en el apartado a) del artículo 2.º de este Decreto.

c) Disfrutarán de matrículas gratuitas en todos los establecimientos de enseñanza oficial;

d) La bonificación en metálico y la exención de contribución de utilidades, en su caso, habrán de cifrarse conforme al artículo 15 del Reglamento, en relación con el haber pasivo que los huérfanos perciban;

e) El cabeza de familia o jefe de casa, cuando sea uno de los hermanos, gozará de la exención del

puesto de inquilinato, y tanto él como sus demás hermanos disfrutarán del beneficio de la obtención de cédula mínima;

f) Será aplicable el apartado 2.º del artículo 2.º de este Real decreto.

Artículo 8.º Los huérfanos de obremos o de funcionarios con anterioridad a la fecha de promulgación de este Decreto que reúnan las condiciones y requisitos exigidos disfrutarán de los beneficios que en él se establecen.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### REALES DECRETOS

Núm. 623.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que D. Avelino García Nieto, vecino de Saliencia, Concejo de Somiedo, acudió, debidamente representado, al Juzgado de primera instancia de Belmonte en demanda de interdicto de recobrar contra la Sociedad Hidroeléctrica del Cantábrico, Saltos de Agua de Somiedo (S. A.), domiciliada en Oviedo, exponiendo:

Que el actor venía desde hace varios años en la pública, pacífica y no interrumpida posesión de un prado dicho de los Posadorios, sito en término de Saliencia, Concejo de Somiedo, de unas 19 áreas de cabida, y los linderos que reseñaba, finca que desde tiempo inmemorial y, por consiguiente, por mucho más de año y día, contado hasta 20 de Febrero de 1925, venía regándose en forma igualmente pública, pacífica y no interrumpida con agua derivada del río Saliencia y conducida a ella por una presa que, comenzando en el punto llamado Bauzado de los Posadorios, sito en la finca también llamada Posadorio de Indalecio Cabo, atraviesa, además de la finca de Indalecio, otras tres antes de llegar a la de mi representado; que por orden de la Sociedad anónima Hidroeléctrica del Cantábrico, Saltos de Agua de Somiedo, se verificaron en el cauce del río Saliencia y punto llamado Las Cadenas, sito aguas arriba del Bauzado de los Posadorios, diversas obras, consistentes en un muro que cruza el río transversalmente, haciendo que las aguas, al chocar con él, se desvíen, dirigién-

dose a la boca de una presa construída en terrenos de la Compañía; que al extremo del muro y sobre la boca de la presa construyeron una caseta, provista de compuertas; cerrada una de ellas y abierta otra, el agua vuelve al cauce del río, llegando sin dificultad hasta la boca de la presa, que la conduce a la finca del demandante, por lo que con dichas obras no se le había causado perjuicio alguno; pero que el 20 de Febrero de 1925 fué abierta la otra compuerta, que pone en comunicación el cauce que conduce el agua a la caseta antes indicada, con una presa terminada unos días antes y por la que las aguas son llevadas, separándolas del río a varios kilómetros de distancia para unirlos a otro caudal poseído por la Compañía en otro punto y aprovecharlas para un salto de agua; que en la caseta en cuestión, y encargado del manejo de las compuertas, hay un empleado de la Compañía que desde la indicada fecha ha continuado derivando hasta la actualidad en la misma presa las aguas del río Saliencia, con lo cual se le deja a éste, en la parte comprendida entre la caseta de la Compañía y el Bauzado de los Posadorios, materialmente en seco, especialmente en la época comprendida entre mediados de Julio y mediados de Octubre, y, como consecuencia de ello, se ve privado el actor del riego que su finca los Posadorios venía disfrutando pública y pacíficamente por más de año y día hasta 20 de Febrero de 1925, y basándose en los artículos 426 y 430 del Código civil, 1.651 y siguientes de la de Enjuiciamiento, terminó suplicando se declarase haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se repusiese al demandante en la posesión y tenencia de las aguas del río Saliencia necesarias para el riego de su finca los Posadorios, de las que había sido despojado por la Sociedad Hidroeléctrica del Cantábrico, condenando a ésta al abono de los daños y perjuicios y costas.

Que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia de Belmonte, en 22 de Febrero de 1926, dictó sentencia en él declarando haber lugar al interdicto, conforme a lo interesado por el actor en su demanda, y apelado el fallo por la Sociedad demandada, elevados los autos a la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Oviedo, formado el apuntamiento del pleito y en trámites referentes al mismo, el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, de conformidad con el dictamen del

Abogado del Estado, requirió de inhibición a la Sala de lo civil de la Audiencia, en oficio de 14 de Mayo de 1926, fundándose en que: teniendo las aguas de los ríos carácter de públicas, por precepto expreso del artículo 407 del Código civil, con arreglo al artículo 254 de la ley de Aguas, en armonía con el 226, todas las cuestiones que a la posesión de aguas públicas se refieran son de exclusiva naturaleza administrativa y su resolución de la competencia de las Autoridades de este orden, ya que no cabe dudar de que el mencionado artículo 254, al declarar de la competencia de los Tribunales ordinarios todo lo relativo a dominio de aguas públicas y a dominio de aguas privadas y su posesión, viene implícitamente a determinar la incompetencia de la jurisdicción ordinaria en todo lo que se relacione a posesión de las primeras, y la consiguiente competencia de la Administración para resolver acerca de la posesión de las mismas, criterio corroborado por el artículo 226 de la ley de Aguas al atribuir al Ministerio de Fomento todo lo relativo a policía de aguas públicas y orden en el uso y aprovechamiento de las mismas, cuestiones todas ellas íntimamente ligadas con la reintegración de una posesión que se supone perturbada, citando varios Reales decretos resolutorios de competencias; que el artículo 252 de la ley susodicha establece que "contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia", y no ofreciendo duda que al otorgar la Administración pública las distintas concesiones a la Sociedad Hidroeléctrica del Cantábrico obró dentro de sus atribuciones, a tenor del artículo 248 de dicha ley, es evidente que la admisión y tramitación del interdicto objeto de los autos contrarió las concesiones otorgadas al privar a la Sociedad concesionaria de parte del agua objeto de las mismas, vulnerando así aquel precepto e invadiendo la esfera de la acción de la Administración pública, y que si bien la competencia de los Tribunales de justicia se determina en primer término por la sumisión expresa o tácita de los litigantes (artículo 56 y párrafo segundo del 58 de la ley de Enjuiciamiento civil), no debe alcanzar a contrariar lo dispuesto por la ley, y si desde luego es admisible que sometidas las partes de un litigio a la jurisdicción ordinaria no podrán después pedir al Juez que se separe del



conocimiento del mismo, tampoco será obstáculo para que si la Administración tiene, por cualquier conducto, noticia de la invasión de su esfera de acción por las Autoridades judiciales, pueda reclamar de éstas que se inhiban del conocimiento de una cuestión que, por disposición expresa de la ley, le está especialmente atribuida, en defensa del interés general de la ley y sin tener para nada en cuenta el de los particulares, citando jurisprudencia, y añadiendo que si bien en el caso actual la Sociedad apelante no puede proponer ante la Audiencia la oportuna declinatoria, ello no es obstáculo para que la Administración, teniendo noticias de la invasión llevada a cabo de sus atribuciones, formule el requerimiento de inhibición, partiendo para ello de la instancia objeto de informe de la Abogacía del Estado, como autoriza el Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Que la Sala de lo Civil, previa audiencia del Fiscal, y de las partes apelante y apelada, separándose del dictamen del Ministerio público, mantuvo su competencia para seguir conociendo del asunto, alegando: Que en cuestiones de competencia se hace preciso tener siempre presentes los artículos 56 y 58 de la ley Rituaria civil, que determinan concretamente cómo ha de entenderse la competencia de los Jueces y en el caso presente la nacida de la sumisión tácita de los litigantes a los Tribunales ordinarios, y como no puede suponerse que en la litis la Sociedad demandada, ejercitando un exclusivo derecho suyo que la Administración ni nadie puede coartar, tácitamente se sometió a la jurisdicción y competencia del Juzgado de primera instancia de Belmonte, personándose, contestando y actuando en todo el juicio hasta la apelación de la sentencia y personamiento e instrucción de los autos ante la Sala, es indudable que, por deliberada voluntad a aquella jurisdicción, quedó sometida, y como forzosa y legal consecuencia, a la del Tribunal de apelación en el orden jerárquico; que el imperativo del artículo 75 de la ley citada prohíbe proponer la inhibitoria ni la declinatoria al litigante que se hubiera sometido tácitamente al Tribunal que conozca del asunto, y como en el caso de autos la demandada Sociedad promueve por su escrito al Gobernador la declinatoria de hecho a la Sala, siquiera para ello utilice el subterfugio de valerse de derechos legalmente reconocidos a la mencionada Autoridad, también por ello debe negarse la declinatoria ya

que de accederse a ella se establecerían excepciones y privilegios a favor de un litigante; que siendo hecho cierto reconocido en el juicio por la demandada, que el demandante tiene el dominio de su finca el Posadorio, hay que afirmar que el artificial cauce que del río Saliencia conduce desde tiempo inmemorial y, por tanto, ganada por prescripción, manifestación aceptada tan solo por la Sala a los efectos exclusivos de la competencia, aguas para el riego de aquélla, por formar parte integrante de la misma, ostenta el mismo carácter de privado y sus aguas son también de dominio privado, pues así lo preceptúan los artículos 403 del Código civil y 98 de la ley de Aguas; que con sujeción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 254 de la ley de Aguas, son competentes tan solo los Tribunales de la jurisdicción civil para conocer de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, corroborado por Real decreto de 10 de Marzo de 1900, que, concretamente, determina que las aguas que—como en el presente caso—corren por cauces artificiales, aunque en su origen sean de carácter público adquieran el de privadas al entrar en dichos cauces, y las contiendas que sobre el dominio y posesión de aquéllas se susciten son de la competencia de los Tribunales; que no puede tomarse en consideración lo excepcionado por la Sociedad demandada, de que en el privado cauce del dominio del demandante se ha ejercitado acto alguno perturbatorio, porque aun cuando en general y en principio sea cierto, es indudable que el referido acto perturbatorio existe, desde luego, al cerrar aquélla las compuertas de la presa de su propiedad, que es anterior, aguas arriba del cauce del demandante y deja el álveo del río en seco, o cuando menos en cantidad insuficiente de agua para el ejercicio del derecho de éste, debiendo afirmarse que el daño lo recibe y se ejecuta en el propio cauce; y que no puede aceptarse que la Compañía obrase, al promoverse el interdicto, amparada por la concesión del aprovechamiento del agua litigiosa, pues el acto perturbatorio, según el escrito inicial, tuvo lugar en 25 de Febrero de 1925, y las obras que a él dieron motivo no se aprobaron hasta el 2 de Mayo del propio año, y la autorización para comenzar la explotación de la concesión tuvo efecto el 28 de Febrero de 1926, siendo cierto que obró tan solo por su propio imperio y sin nexo jurídico alguno que le li-

gara con la concesión administrativa y, por tanto, sin derecho alguno.

Que un Magistrado de la Sala salvó su voto, según aparece de la certificación expedida por el Presidente de la Sala, con relación al libro de votos reservados, fundándolo en que no son de aceptar por imperinentes los fundamentos de derecho de los dos primeros considerandos del auto de la Sala manteniendo su jurisdicción, ya que sólo pueden regir las cuestiones de competencia entre Jueces de la jurisdicción civil, y ser la planteada por distinta jurisdicción de la ordinaria, y que, como acertadamente informa el Fiscal, la materia del interdicto y la cuestión a resolver no es otra que por tratarse de aguas públicas de un río, captadas mediante concesión administrativa aguas arriba de la presa de riego de la finca del actor, es visto que dichas aguas son públicas, y al no ejercitarse acción reivindicatoria, y si la posesoria, tal posesión, discutida por vía de interdicto, sobre ser improcedente, debe ser resuelta por la Administración, única competente conforme al número 1.º del artículo 254 de la ley de Aguas, en relación con el 425 del Código civil, procediendo que la Sala se declare incompetente accediendo al requerimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Delegado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de ello la presente cuestión de competencia que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que establece son públicas o del dominio público... Tercero. Los ríos; y el 407 del Código civil, con arreglo al que son de dominio público. Primero. Los ríos y sus cauces naturales.

Visto el artículo 254 de la mencionada ley de Aguas, que dice: "Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión".

Visto el artículo 226 de la propia Ley, según el cual: "La policía de aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden

el uso y aprovechamiento de aquellas.

Visto el artículo 248 de la Ley citada, que dice: "Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente Ley. Segundo. Conceder por sí o por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente Ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión a otras Autoridades o al Poder legislativo.

Visto el artículo 252 de la repetida Ley, que dispone: "Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstas conocer, a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescrito en esta Ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización".

Visto el artículo 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: "Será Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel a quien los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente. Esta sumisión sólo podrá hacerse a Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece los casos en que los Gobernadores no pueden suscribir contendas de competencia.

Vistas las Reales órdenes de concesión de aguas del río Saliencia, de fecha 4 de Diciembre de 1914 y 3 de Septiembre de 1924, que, insertas en el *Boletín Oficial de la provincia de Oviedo*, obran en autos en la prueba de la parte demandada.

Considerando: Primero. Que en la demanda de interdicto de recobrar que se promovió ante el Juez de primera instancia de Belmonte y ha motivado la presente contienda de jurisdicción, hallándose los autos en apelación en la Audiencia de Oviedo, solicita el Procurador demandante que el Juzgado dicte sentencia, mandando que inmediatamente se reponga a D. Avelino García Nieto en la posesión y tenencia de las aguas del río Saliencia, necesarias para el riego de su finca Los Posadorios, de la que aducía

haber sido despojado porque al abrir una compuerta que forma parte de las obras construídas por la Sociedad Hidroeléctrica del Cantábrico, aguas arriba del punto denominado Bausado de los Posadorios, en que comienza el cauce por el que discurren las que van a regar la finca del demandante, se habían derivado hacia otra parte las del río, que con ello, especialmente en determinada época del año, quedaba materialmente en seco entre la caseta de la Compañía y el referido Bausado.

2.º Que las aguas de los ríos son públicas, con arreglo a lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 407 del Código civil, y por consiguiente, la demanda de interdicto con que se pretende sea reintegrado el actor en el disfrute de las del río Saliencia, necesarias para el riego de determinada finca, plantea ante la jurisdicción ordinaria una cuestión ajena a su competencia, ya que al establecer el artículo 252 de la ley de Aguas que compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las privadas y de su posesión, viene a determinar la incompetencia de los mismos Tribunales para entender en lo que se refiere a la posesión de las aguas públicas, y como consecuencia de ello, la competencia que para resolver en ese caso tiene la Administración; lo que se corrobora con el artículo 226 de la misma ley, que confiere a la Administración la policía de las aguas públicas y dispone que la ejercerá el Ministro de Fomento dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.

3.º Que no obsta a la incompetencia del Juzgado para conocer en el asunto, la incuestionable doctrina de que las aguas que después de correr por cauces públicos entran en uno de propiedad particular pierden aquel carácter y afectan al de privadas, porque el daño de que se queja el demandante no se produjo por disminución de las aguas ya entradas en su propio pequeño canal, sino por no llegar a él las del río derivadas hacia otra parte con la presa situada aguas arriba a mucha distancia, donde por medio de las compuertas se regulaba y distribuía la que era objeto de la concesión otorgada a la

Sociedad Hidroeléctrica del Cantábrico.

4.º Que la reclamación procedente para remediar ese daño no era, por tanto, la judicial, sino la administrativa, que no sólo pudo hacerse a virtud de las disposiciones legales de carácter general, sino que, además, en este caso concreto cupo que fuese formulada antes de que se otorgase la concesión, y después de hecha ésta pudo también entablarse, al amparo de la condición séptima de la Real orden de 3 de Septiembre de 1924, en la que se establece que la Sociedad concesionaria queda obligada a respetar en todo tiempo los aprovechamientos legales existentes de cualquier índole que sean, por los medios que juzgue más oportunos la Jefatura de Obras públicas, a cuyas instrucciones se someterá aquélla.

5.º Que en vez de haberse utilizado por el demandante los medios que los términos de la concesión ofrecían para evitar el menoscabo que en otros aprovechamientos pudieran derivarse de ella, ha tendido a contrariarla por medio de una demanda de interdicto que por esta circunstancia e independientemente de la falta de competencia del Juzgado, por razón de la petición en ella formulada, no era tampoco admisible, a virtud de lo establecido en el artículo 252 de la repetida ley de 13 de Junio de 1879, que no consiente los interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, caso en el que se encuentra la concesión de aprovechamiento de las de un río otorgada por el Ministerio de Fomento; y

6.º Que aparte de que la sumisión expresa o tácita de los litigantes a un Juez de la jurisdicción ordinaria ha de referirse, para determinar su competencia, a negocios propios de su jurisdicción, es incuestionable que siendo los conflictos de atribuciones entre la Administración y los Tribunales cuestiones de carácter público, la facultad de aquélla para suscitadas es por completo independiente de la actuación de los que litigan, y no tienen los Gobernadores para promoverlas otros límites que los resultantes de las prohibiciones establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consulta-

do por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vendo en decidir esta competencia a favor de la Administración, con la significación especial de que, dados los antecedentes relacionados con la cuestión de que se trata, sobre si han construido o no los módulos de distribución, con arreglo a los planos debidos, se inspeccione este servicio por quien corresponda para la comprobación de que se practica sin abuso ni lesión injustificada, y dando cuenta a la Presidencia del Consejo de Ministros a los efectos que en su día procedan.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 624.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer, de los cuales resulta:

Que D. José Avilá y D. Andrés Balmó denunciaron ante el Juzgado de instrucción de Balaguer, en 19 de Enero de 1925, que el Alcalde de Abellanes ordenó el cobro de un repartimiento de utilidades para el ejercicio de 1924 a 1925, sin que en la fecha de 15 de Septiembre de 1924, en que aparecen expedidos los recibos cobratorios, no sólo no estuviera formado y aprobado el repartimiento general, sino que ni aun siquiera estaba autorizado el presupuesto ordinario del ejercicio, ni prórroga del anterior para regirse en el actual, en que consta consignado el repartimiento del cual se ordenaba el cobro.

Que instruido sumario por este hecho y por haberse cobrado a algunos vecinos cantidades mayores que las asignadas a los mismos en el reparto de 1923-24, siendo así que era igual el reparto cobrado en uno y otro ejercicio, el Delegado de Hacienda de Lérida, a petición del Ayuntamiento de Abellanes y de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo para ello:

Que el supuesto hecho delictivo de haber acordado el Ayuntamiento de Abellanes que rigiera en el primer trimestre del año económico 1924-25 el repartimiento que se confeccionó para el de 1923-24, y que después

rigió también en el ejercicio trimestral Abril-Junio de 1924, no puede afirmarse que constituya un delito de exacciones ilegales, sin que antes se decida la cuestión de si se hallaba o no autorizado por Real orden de 29 de Julio de 1924 en su número tercero, toda vez que si los Ayuntamientos que como el de Abellanes no tenían a la publicación de la citada disposición aprobados sus presupuestos, podían acomodar su régimen económico al que tuvieran en curso en el trimestre anterior de Abril-Junio, puede entenderse que podían utilizar como impuesto municipal el mismo repartimiento anterior, sin necesidad de confeccionar uno nuevo, y esto constituye una cuestión puramente administrativa, ya que se trata de interpretar el alcance y sentido de aquella Real orden en relación con el régimen económico-administrativo de las Corporaciones municipales, mientras no tuvieran aprobados sus presupuestos para el ejercicio 1924-25; que esta cuestión corresponde resolverla a la Administración, a tenor de lo que disponen los artículos 150, números 23 y 24, 300, 301, 302, 317, 323 y 327 del Estatuto, que atribuyen primero a la Administración municipal y después a determinados organismos de la Administración pública del Estado el conocimiento de las cuestiones sobre presupuestos, imposición de exacciones y efectividad de las mismas, y si en virtud de esta facultad dichos organismos, dentro de su respectiva y peculiar competencia pueden corregir las extralimitaciones de los Ayuntamientos en materia de Hacienda municipal, quedando así limitada en esta parte de la Administración de los mismos la autonomía que el Estado otorga a dichas Corporaciones en las demás materias, es lógico que a la Administración corresponda la resolución de si obró o no el Ayuntamiento de Abellanes licitamente al interpretar la Real orden de 29 de Julio de 1924, en el sentido en que le hizo de aplicar al primer trimestre del corriente ejercicio el repartimiento que constituía el régimen económico del anterior trimestre; que no obsta a esta doctrina lo dispuesto en el artículo 272 del Estatuto que ha de aplicarse cuando manifiestamente el hecho denunciado pueda constituir el delito de exacciones ilegales, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa; pero no debe aplicarse en este caso, en que por existir una cuestión que tiene el carácter de previa, por ser determinan-

te de la culpabilidad o de la inocencia y por depender de ella el fallo que en su día pudiera dictar el Tribunal ordinario, se está en uno de los casos de excepción en que, según el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puede la Autoridad administrativa competente suscitar contienda de competencias en causas criminales a los Juzgados y Tribunales, invocándose en apoyo del requerimiento los artículos 150, números 23 y 24; 272, 300, 301, 302, 317, 323 y 327 del Estatuto municipal, 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; 3.º, número 1.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; 60 del Reglamento de procedimiento de 29 de Julio de 1924 y 9 de Marzo de 1925, y varios Reales decretos resolutorios de competencias.

Que el Juzgado, previa audiencia del Ministerio fiscal y de los denunciados, mantuvo su competencia, alegando: Que si bien los hechos origen del sumario se calificaron en un principio como constitutivos del delito de exacción ilegal, deben calificarse entre los cometidos por los funcionarios públicos contra los derechos individuales consagrados en la Constitución, ya que se trata de impuestos municipales no aprobados legalmente y que han sido mandados pagar; que las disposiciones del Estatuto que se citan en el oficio inhibitorio ninguna facultad conceden a la Administración para entender en los hechos delictivos que en la formación de presupuestos y exacción de impuestos pudieran cometerse, y aunque aquellas se interpretaran con tal amplitud que fuese preciso cumplir lo en ellas dispuesto, antes de que la jurisdicción ordinaria entendiera en los delitos que de las mismas pueden dimanar, tampoco correspondería a la Administración resolver cuestión previa alguna, porque las repetidas disposiciones son del Estatuto municipal en vigor desde Arbil de 1924, cuando ya habían sido prorrogados los presupuestos que dieron lugar a los hechos sumariales, pues las disposiciones posteriores a tal fecha no han hecho prolongar la vigencia de la Real orden de 22 de Enero de 1924, en la que se concedió dicha prórroga de presupuestos que regían en los Ayuntamientos en aquella fecha, con la excepción que establece, luego no puede fundarse en disposiciones posteriores que no tienen efecto retroactivo, los derechos de que se

creo asistida la Administración, para intervenir y resolver una cuestión previa con relación a los hechos de autos, aparte de que el Estatuto dice, en su disposición transitoria primera, que todo lo anterior a 31 de Marzo de 1924 se rige por la legislación vigente hasta aquella fecha, por lo que si la competencia entablada se fundase en disposiciones anteriores a cuando los hechos de autos han ocurrido, sería discutible la misma; pero fundándola en disposiciones posteriores no aplicables es declarar de antemano la falta de fundamento legal de la misma y que aunque estas disposiciones fuesen aplicables no darían lugar a cuestión ninguna de competencia, porque las cuestiones previas se hace preciso resolverlas cuando las mismas son determinantes o excluyentes de culpabilidad, pero aquí se trata de cuestiones de hecho que pueden perfectamente apreciar los Tribunales sin que la Administración deba resolver punto alguno del cual dependa el fallo, pues el presupuesto que se discute se ha prorrogado por un precepto de carácter general como lo es la Real orden de 22 de Enero de 1924, y con ello el reparto de utilidades que se hizo por el mismo; de tal precepto resulta claro, sin declaración alguna, la ilegalidad o legalidad del mismo y de las exacciones en él comprendidas; ha sido, pues, aprobado por la Administración el reparto cuestionado, según resulta de la disposición citada, y se acredita el pago del mismo con los recibos unidos a los autos, luego aparecen resueltas las dos únicas cuestiones previas de índole administrativa que podían invocarse y no tiene por qué intervenir un funcionario de la Administración a resolver sobre la aplicación de disposiciones de carácter general, para lo que no está facultado por ningún precepto vigente.

Que el Delegado de Hacienda, conforme con el nuevo dictamen, el Abogado del Estado insistió en el requerimiento en cuanto se refiere a la cuestión previa administrativa de si el Ayuntamiento de Abellanes estaba o no autorizado para acordar rigiese en el primer trimestre de 1924 a 1925, el repartimiento general que había regido en el ejercicio semestral anterior, resultando de ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 302, párrafos 1.º y 2.º del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, y según los cuales entenderán en estas reclamaciones contra los presupuestos, para tramitarlas e informarlas, el Jefe provincial de la sección de presupuestos municipales, y para resolverlas el Delegado de Hacienda, que deberá limitarse a corregir las extralimitaciones que existan, aunque no se hayan formulado reclamaciones, devolviendo el presupuesto al Ayuntamiento para que haga la subsanación o modificación pertinente, cuando proceda.

Si transcurriesen sin acuerdo treinta días desde que la resolución o, en su caso, el presupuesto tuviese entrada en la Delegación de Hacienda, se considerará aquél definitivamente aprobado, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al Delegado:

Vista la disposición final del Estatuto, que en su párrafo segundo previene que esta ley entrará en vigor el 1.º de Abril (1924), salvo aquellos de sus preceptos que se refieren a la celebración de elecciones y constitución de Corporaciones municipales:

Vista la Real orden de 29 de Julio de 1924, que dispone con carácter prorrogable:

1.º Que se amplíe hasta el 31 de Agosto próximo venidero (en aquella fecha) el plazo concedido en la Real orden de 24 de Mayo último, para que los Ayuntamientos puedan someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda, respectivamente, los presupuestos municipales para el actual ejercicio económico.

2.º Que se mantenga la reducción de veinte días del plazo de treinta, fijado en el artículo 302 del vigente Estatuto municipal para que los Delegados de Hacienda puedan resolver las reclamaciones que se formulen contra los mencionados presupuestos aprobados por los Ayuntamientos, y corregir en todo caso extralimitaciones que en dichos presupuestos se adviertan, que, como consecuencia de la aplicación de las anteriores disposiciones, mientras no tengan aprobados sus presupuestos los Ayuntamientos, acomodarán su régimen económico al que tuvieron en curso en el pasado trimestre de Abril, Mayo y Junio:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en sus artículos 2.º, 3.º, 8.º al 12, 15 y 16:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: "Corresponderá a la jurisdicción or-

dinaria el concimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado o a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de Policía:

Considerando: Primero. Que este conflicto se ha promovido por virtud de denuncia de los vecinos de Abellanes (provincia de Lérida), en que se hacía constar que el Ayuntamiento de dicha localidad había declarado subsistente para 1924-25 el reparto de utilidades formado para el ejercicio anterior, añadiendo los denunciados que, puesto al cobro dicho reparto, algunos vecinos eran afectados por cuotas superiores a las que en el citado reparto venían rigiendo:

Considerando que en las diligencias practicadas con posterioridad se apreció que los hechos por los cuales se inició el sumario, como si se tratara de un supuesto delito de exacción ilegal, no correspondían a los denunciados, y en cambio se advirtió que pudieran ser constitutivos de un delito de aquellos que pueden cometer las Autoridades contra los derechos individuales que están amparados en los artículos 224 y 225 del Código penal, y en el mismo informe del Fiscal de la Audiencia de Lérida, si bien se afirma que uno de los puntos debatidos, cual era el de si estaba o no autorizada la prórroga del reparto de utilidades, era cuestión privativa de la Administración, en el mismo informe se afirma que en el expediente hay algo más que se sale de esos límites y entra en la esfera de la posible criminalidad, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales ordinarios.

Tercero. Que el Ayuntamiento de Abellanes, amparado en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 29 de Julio de 1924, celebró una sesión extraordinaria en la que acordaba, según afirma, prorrogar el reparto de utilidades que había servido para el ejercicio anterior; mas como quiera que el sumario de que se trata se basa en el hecho de que varios contribuyentes aparecen con cuotas superiores a las que en dicho reparto tenían asignadas, o lo que es lo mismo, que se les impone un gravamen no autorizado, y si se hubiera limitado a hacer efectivas las cuotas que constaban en el reparto de 1923-24, podría sostenerse que lo hacía en virtud de la aludida prórroga; pero desde el momento en

que aparece reparto distinto, y más gravoso para algunos contribuyentes, es evidente que se ha realizado ese hecho que puede estar comprendido en los citados artículos del Código penal, con infracción también del artículo 3.º de la Constitución.

Cuarto. Que para atribuir a la Administración la competencia en los juicios criminales, a tener de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se requiere, entre otros casos, que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración o que, en virtud de la misma Ley, haya de decidirse por autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y examinados los hechos en la forma referida, con vista del dictamen fiscal, no nos encontramos en el primero de los citados casos, y con respecto al segundo, o sea lo que en la cuestión previa se relaciona, las disposiciones que se alegan reguladoras de las facultades que a los Ayuntamientos se les confieren, para formación de presupuestos, exacción de tributos, distribución e inversión de éstos y su tramitación, en nada afectan a la reclamación formulada por el cobro indebido, y aunque se les estimase de aplicación, y estas cuestiones previas precisa resolverlas cuando puedan determinar o excluir la culpabilidad, pero que se trata de un hecho cierto que pueden apreciar por sí mismo los Tribunales de Justicia, sin que la Administración tenga que hacer del mismo declaración ninguna especial.

Séptimo. Que colocada la cuestión en el terreno concreto que ya se ha dicho, de una denuncia por transgresión de uno de los derechos individuales consignados en la Constitución del Estado, y cuyo conocimiento, como el de todos los delitos no exceptuados, corresponde a los Tribunales ordinarios, con arreglo al artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y, no existiendo, por otra parte, cuestión previa alguna que haya de resolver la Administración, por cuanto la variación del repartimiento pretendidamente prorrogado sin autorización alguna para tales cambios, ya no cabe discutir si rige o no, por la aplicación de tal o cual precepto administrativo de prórroga, sino que es evidente que nunca pudo estar

dentro de las facultades propias del Ayuntamiento el cometer tal extralimitación de atribuciones con la cual ha podido incurrir en la comisión de los delitos por los que fué denunciado y se halla conociendo el Juzgado competente.

Oída la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Núm. 625.

Accediendo a lo solicitado por don Cándido Julián García Rodríguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle en situación de excedente.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 626.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por excedencia de D. Cándido Julián García, a D. Cayetano Simón Oca Albarellos, Juez de primera instancia de Alcira, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Núm. 627.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid, a D. Rufino Cano de Rueda, que lo es de igual categoría y clase en la de Santander.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 628.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Antonio Calvo Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Títulos y Grandezas, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Núm. 629.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Igualeja y Pujerra, pertenecientes a la provincia de Málaga, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 630.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,



Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Albay, Araguas del Solano y Canias, pertenecientes a la provincia de Huesca, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 631

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Cogeces del Monte con la entidad local menor de Aldealbar, pertenecientes a la provincia de Valladolid, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 632.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las agrupaciones de los Ayuntamientos de Salas de Bureba con Padrones de Bureba y Grisaleña con Zuñeda, todos de la provincia de Burgos, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 633.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las agrupaciones de los Ayuntamientos de Valdeancheta con Espinosa de Henares y Caravias con Palazuelos, todos de la provincia de Guadalajara, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 634.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las agrupaciones de los Ayuntamientos de Freixanet con Setcasas y Campilloch con Riudllops de la Selva, todos de la provincia de Gerona, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 635.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se aprueba la mancomunidad de los Ayuntamientos de Hipólito de Voltregá con Santa Cecilia de Voltregá, pertenecientes a la provincia de Barcelona, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 636.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la mancomunidad de los Ayuntamientos de Gargantilla y Navarredonda, de la provincia de Madrid, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 637.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la mancomunidad de los Ayuntamientos de Mutilloa y Segura, pertenecientes a la provincia de Guipúzcoa, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 638.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el Real decreto de 9 de Febrero de 1926, que agrupó, para sostener un Secretario común, los Ayuntamientos de Santo Adriano y Proaza, pertenecientes a la provincia de Oviedo, quedando en libertad ambas Corporaciones de elegir libremente su Secretario.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Creada por Real decreto de 26 de Noviembre último la Junta Nacional del Centenario de Goya, para organizar y celebrar con la brillantez debida los actos que habrán de realizarse con motivo de dicho Centenario, y pareciendo conveniente incluir en dicho Patronato al Alcalde de Zaragoza, como representante de la capital de la provincia del pueblo donde nació el ilustre pintor, y a un representante de la Comisaría Regia del Turismo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 639.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y

de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Formarán parte en lo sucesivo, como Vocales de la Junta Nacional del Centenario de Goya, creada por Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, para organizar y celebrar con la brillantez debida los actos que habrán de realizarse con motivo del Centenario, el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Zaragoza y D. Manuel Falco y Escandón, Marqués de Ponç, como representante de la Comisaría Regia del Turismo.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los nombramientos de Jefes de los Centros docentes se rigen por diversas disposiciones legales, que si en la mayoría de los casos los reservan a la libre designación ministerial, los subordinan en otros a la propuesta de los Claustros respectivos, y es conveniente unificar aquéllas.

No cabe duda que esos Jefes son el nexo y el órgano de enlace entre el Poder público y los Establecimientos que dirigen, y que compete a aquél designarlos libremente entre los Profesores numerarios del Centro respectivo, por ser los representantes del Gobierno, como respecto a los Rectores de Universidad afirmó el Real decreto de 18 de Mayo de 1900, principio que es aplicable a los demás Centros de enseñanza.

Robustece este criterio el estimar que para tales cargos se requieren, además de las cualidades docentes que son de presumir en todo Profesor, especiales condiciones de prudencia para el mando y adhesión a los principios de orden y autoridad que sólo el Gobierno puede apreciar en cada caso.

Idénticas razones existen respecto al personal llamado normalmente, por razón de su cargo, a sustituir y reemplazar en sus funciones a los Jefes de los Establecimientos docentes, por lo que debe ser nombrado en igual forma.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de so-

meter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### REAL DECRETO

Núm. 640.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Rectores de Universidades, los Directores de Escuelas de Veterinaria, de Institutos de Segunda enseñanza, de Escuelas de Comercio, de las Normales de Maestros de ambos sexos, de las de Artes y Oficios y en general los Jefes de los Centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con excepción de los de Primera enseñanza, son representantes del Gobierno y serán nombrados y separados libremente por el Ministro entre los Catedráticos o Profesores numerarios del respectivo Establecimiento.

Artículo 2.º Los Vicerrectores, Vicedirectores y en general los que hayan de suplir en sus funciones a los Jefes comprendidos en el artículo anterior, serán también nombrados y separados libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes entre el Profesorado numerario del respectivo Centro docente.

Artículo 3.º Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación, para las vacantes ya causadas y las que en lo sucesivo se causen, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, creado por Real decreto de 7 de Julio de 1912, ha demostrado en la celosa y competente gestión de los altos intereses artísticos que se le encomendaron, que es acreedor a los mayores

elogios y que merecen ampliarse sus atribuciones para el mejor servicio.

Siendo frecuentes y necesarias distintas obras de ampliación, de consolidación y seguridad en el edificio del Museo del Prado, parece indispensable una mayor intervención del Patronato, no sólo en la propuesta, sino en la ejecución de las mismas, así como también una mayor amplitud en el ejercicio de sus funciones por lo que respecta al manejo de los fondos que este Ministerio destina a la conservación y mejoramiento de dicho Museo.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### REAL DECRETO

Núm. 641.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, creado por Real decreto de 7 de Julio de 1912, tendrá en lo sucesivo personalidad jurídica, y podrá, por tanto, adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, bajo la inspección del Ministerio de Instrucción pública, sin que pueda enajenar sin expresa autorización del Gobierno.

Artículo 2.º El Patronato formará y propondrá al Ministerio de Instrucción pública anualmente el plan de las obras de todas clases que crea conveniente realizar en el edificio.

Artículo 3.º Propondrá también al referido Ministerio la forma de ejecución de las obras por concursos parciales, por administración o en forma mixta, según entienda que convenga mejor, con sujeción al Real decreto de 31 de Agosto de 1926, para lograr la más rápida y económica terminación de las obras.

Artículo 4.º Corresponderá también al Patronato la misión de inspeccionar y vigilar las obras que en el edificio del Museo se ejecuten, informando al Ministerio de las deficiencias que se observen para que puedan ser subsanadas.

Artículo 5.º Se entregarán al Patronato todas las cantidades consignadas en el presupuesto de Instrucción pública, con destino al Museo Nacional del Prado, tanto en concepto de

subvención para los distintos fines que se están encomendados, como para la ejecución de obras de todas clases, debiendo ordenar los pagos que por todos conceptos se realicen, y justificando también anualmente tanto los libramientos cobrados como los gastos, según exigen los preceptos de la Ley de Contabilidad.

Artículo 6.º Continuarán vigentes, en cuanto no aparezcan modificadas por este Decreto, todas las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento del expresado Patronato.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata (Cáceres) y el Ministerio de la Gobernación interesan de este Departamento que, a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, se considere como aportación de aquel Ayuntamiento para la construcción de un edificio destinado a Escuelas graduadas, el edificio valorado en 150.000 pesetas que venía utilizando para Escuelas y del que hizo cesión a la Dirección general de Sanidad para Hospital de palúdicos.

No puede negarse que la cesión resolvió un problema de la mayor importancia por tratarse de una región en donde el paludismo causa grandes estragos y que tal cesión, al ser hecha al Ministerio de la Gobernación, lo fué al Estado, que es en definitiva quien ha de recibir el beneficio de las aportaciones a que aquel Real Decreto se refiere.

En atención a lo expuesto, el Ministerio que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

REAL DECRETO

Núm. 642.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas

Artes, con las formalidades legales establecidas para la construcción de edificios escolares por el Estado, la construcción directa de dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una para niños y niñas, en Navalnoral de la Mata (Cáceres), teniendo en cuenta a más de las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, las 150.000 pesetas correspondientes a la valoración en el momento de la cesión del edificio donado para Hospital de palúdicos al Estado y aceptado por el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

### REALES DECRETOS

Núm. 643.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Patronato Nacional de Sordomudos y Ciegos Mé ha presentado D. Enrique Suñer y Ordóñez.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 644.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos a D. Angel Castresana y Guinea.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Reorganizado el Instituto Geológico y Minero de España por Real decreto de 7 de Enero del año actual, se hace necesario, para la mejor aplicación de los preceptos en él contenidos, establecer en un

Reglamento especial las normas para la ordenación de cuantos servicios fuéronle encomendados por aquella Soberana disposición.

La diversidad e importancia de tales servicios requería, para que fueran organizados en la forma más conveniente al interés público, un detenido estudio que el Ministerio de Fomento ha realizado con miras a obtener de la actuación del personal técnico adscrito a dicho Centro y del de los demás servicios del Ramo de Minas, que coadyuve a sus trabajos, así como de los recursos económicos con que está dotado, el mayor y más práctico rendimiento, tanto en el terreno científico como en el orden industrial.

Resultado de tal estudio es el proyecto de Reglamento que tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el Ministro de Fomento que suscribe.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

REAL DECRETO

Núm. 645.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente Reglamento del Instituto Geológico y Minero de España, cuyos servicios fueron reorganizados por el Real decreto de 7 de Enero del corriente año.

Artículo 2.º Las dudas que puedan presentarse en orden a la interpretación del expresado Reglamento serán resueltas por el Ministerio de Fomento, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en él se preceptúa.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

### REGLAMENTO

del Instituto Geológico y Minero de España.

#### CAPITULO PRIMERO

De los fines del Instituto.

Artículo 1.º El Instituto Geológico y Minero de España, reorganizado por Real decreto de 7 de Enero último, tendrá por objetivos principales:

1.º La rectificación y corrección del Mapa Geológico de España.

2.º La formación del mapa de las Colonias y Protectorado de Marruecos y su publicación en el plazo más breve posible.

3.º La determinación de las reservas minerales que contiene el subsuelo nacional.

4.º El estudio de los yacimientos de toda clase, el de su utilización y en los de combustible el del aprovechamiento de los subproductos que puedan obtenerse por su destilación o gasificación.

5.º El estudio de la hidrología subterránea.

6.º La catalogación, de acuerdo con la Sección de Minas y a base de los datos suministrados por los distritos mineros, de cuantas materias contenidas en el subsuelo puedan ser objeto de aprovechamiento o transformación en beneficio del desarrollo de la industria nacional.

7.º La publicación de sus trabajos para la divulgación y general conocimiento de estos estudios.

8.º La formación de colecciones de minerales, rocas y fósiles con destino a sus Museos y a Centros de enseñanza oficiales o particulares.

9.º La determinación de los lugares adecuados para la investigación por medio de labores mineras, sondeos o por procedimientos geofísicos, de posibles yacimientos desconocidos actualmente, la de la prolongación de criaderos minerales y de las cuencas de combustibles actualmente conocidos, tomando a su cargo la dirección técnica de estos trabajos. Para la mejor realización de los citados fines, los servicios del Instituto se clasificarán en Centrales y regionales.

## CAPITULO II

### *De los servicios centrales.*

Artículo 2.º Los servicios centrales comprenderán:

- Dirección del Instituto.
- Secretaría.
- Publicaciones técnicas y de vulgarización.
- Laboratorios.
- Formación de colecciones.
- Estudios de investigaciones geofísicas.
- Estudio de las necesidades de la minería en orden al establecimiento de los transportes.

## CAPITULO III

### *Consejo Patronato.*

Artículo 3.º El Instituto Geológico y Minero tendrá personalidad jurídica suficiente para administrar, adquirir y poseer bienes que reciba por donaciones, subvenciones y demás ingresos que obtenga y no figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 4.º Se crea un Consejo de Patronato del Instituto Geológico y Minero de España, que lo formarán el Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento, el Presidente del Consejo de Minería, el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, el Director del Instituto Geológico y Mi-

nero de España y un Ingeniero de la Asociación de Ingenieros de Minas de España.

El Consejo de Patronato intervendrá en la adquisición de bienes y aplicación de fondos propios que posea el Instituto.

El Ministro de Fomento podrá oír este Consejo en cuantos asuntos se refieran a la organización o reformas de los servicios encomendados al Instituto y en otros casos en que lo considere oportuno.

El Consejo se reunirá por orden del Ministro de Fomento, o a instancia del Director del Instituto, y presidirá sus sesiones el Jefe de la Sección de Minas.

## CAPITULO IV

### *De la Dirección del Instituto.*

Artículo 5.º El Director del Instituto Geológico y Minero de España ostentará la representación del mismo en todos los actos oficiales y en las reuniones de carácter científico, tanto nacionales como internacionales a que el Instituto concurre.

En casos especiales podrá delegar esta representación en el Vocal o Vocales del Instituto que designe para tal objeto.

Artículo 6.º La Dirección del Instituto mantendrá constante relación con la Sección de Minas del Ministerio de Fomento, con el Consejo de Minería, con la Escuela Especial de Ingenieros del Cuerpo, con los Jefes de los Distritos Mineros y con cuantos Centros u organismos oficiales, por razón de su cometido, faciliten el mejor cumplimiento de sus fines, solicitando de estos Centros los datos o antecedentes que necesite.

Toda diferencia entre la Dirección del Instituto y la de los otros Centros enumerados será resuelta por el Ministro de Fomento.

Artículo 7.º Establecerá igualmente comunicación con Centros extranjeros, especialmente de las Repúblicas hispano-americanas que dediquen sus actividades a los estudios de carácter geológico o minero.

Artículo 8.º Corresponde al Director del Instituto la Jefatura interior de todos los servicios de este Centro y la ordenación de los trabajos del personal, con arreglo a los planes que anualmente se establezcan.

Artículo 9.º Igualmente ordenará y dirigirá los trabajos que con destino al Instituto realicen los Ingenieros afectos a los Distritos mineros, de acuerdo con los Jefes de los mismos, y el de los elementos ajenos al Cuerpo de Minas, cuya colaboración se obtenga.

Artículo 10.º El Director del Instituto acordará las publicaciones que deben editarse; encomendará su redacción al personal que estime conveniente, y en la forma y medida más adecuadas, en relación con los trabajos realizados.

Artículo 11.º Igualmente acordará, con la Secretaría, la distribución de los recursos que figuren en los Presupuestos generales del Estado, y, de acuerdo con el Patronato, la de los demás que se obtenga por donaciones,

servicios especiales o cualquier otra procedencia.

Estos últimos se destinarán a la mejora constante de sus instalaciones, Museos, Laboratorios e instrumentos de trabajo y a la creación de premios y subvenciones que puedan servir de estímulo a los que realicen trabajos que, a juicio de la Dirección del Instituto y del Patronato, merezcan una recompensa especial.

Artículo 12.º El Director dará cuenta anualmente al Ministro de Fomento de la labor realizada por el Instituto en una Memoria que comprenderá las materias siguientes:

- Examen de los servicios generales y trabajos realizados por el Instituto.
- Servicios especiales encomendados al mismo.
- Publicaciones editadas en relación con el Mapa Geológico, con los estudios de criaderos, con los de hidrología subterránea y con estudios de vulgarización.
- Servicios técnicos prestados a otras entidades de carácter oficial.
- Colecciones formadas y donadas a Centros de enseñanza.
- Distribución de los fondos del Instituto y Contabilidad de los diversos servicios.
- Relaciones mantenidas con los Centros extranjeros.

Artículo 13.º En casos de ausencia o de enfermedad del Director del Instituto, le sustituirá el Subdirector o el Ingeniero más antiguo.

## CAPITULO V

### *De la Secretaría.*

Artículo 14.º La Secretaría del Instituto tendrá a su cargo las relaciones del mismo con los organismos dependientes de la Administración Central, cuyas funciones estén relacionadas con la Industria Minera.

Artículo 15.º Cuidará también de las relaciones del Instituto con las entidades nacionales de carácter oficial o particular que tengan fines culturales análogos a los que se están encomendados, y con los extranjeros de índole semejante.

Artículo 16.º De todos estos servicios de relaciones llevará los correspondientes archivos.

Recibirá la correspondencia y documentación oficial del Instituto, dará cuenta de ella al Director, y por orden de éste entregará cada asunto al Jefe de la Sección correspondiente.

Artículo 17.º La Secretaría llevará un libro de Entrada y otro de Salida, en los que se sentarán diariamente los documentos tramitados, y los libros necesarios para que conste el historial de todos los expedientes en que intervenga el Instituto.

Artículo 18.º La Secretaría llevará la contabilidad del Instituto, y establecerá cuentas separadas para cada servicio tanto centrales como regionales.

La forma y número de libros necesarios se establecerán por el Director, de acuerdo con el Secretario.

Artículo 19.º El Secretario del Instituto será el Jefe de la contabilidad; pero al frente de este servicio estará un Ingeniero del Instituto, que tendrá

a sus órdenes al Pagador, al Habilitado del Centro y a un Contador.

Artículo 20. El Secretario será también el Jefe de la Biblioteca del Instituto, de la que se encargará especialmente el Ingeniero que la Dirección designe, y tendrá a sus órdenes un funcionario del Cuerpo de Archiveros y el personal necesario para la catalogación y servicio de los volúmenes que la forman.

Llevará un registro de entradas y salidas de libros y folletos, y mensualmente establecerá una relación de los volúmenes que ingresen por compra, donaciones o cambios.

Artículo 21. El Ingeniero encargado de la Biblioteca recibirá las peticiones de obras que formule el personal de Instituto, y propondrá periódicamente al Director la adquisición de aquellas que se considere interesante poseer.

Artículo 22. Para el servicio de la Biblioteca se establecerán normas y reglas que aseguren su mejor utilización, tanto por el personal del Instituto como por el público en general.

Artículo 23. El Secretario del Instituto, con el personal encargado de la Biblioteca, cuidará del servicio de cartografía, llevando al día el Catálogo de cuantos ejemplares contiene la Biblioteca del Instituto, y se ocupará también de proporcionar al mismo, por petición oficial a los Centros que las editen o por compra, previa autorización del Director, de cuanto se publique de interés para el Centro.

Artículo 24. La Secretaría administrará las publicaciones del Instituto y establecerá el servicio de cambio de las mismas con otros Centros nacionales y extranjeros, y cuidará de su mayor difusión.

Artículo 25. La Secretaría tendrá a su cargo la estadística de la labor realizada por el Instituto en cada uno de los servicios que le están encomendados.

Artículo 26. El Secretario será el Jefe de todo el personal subalterno del Instituto, y ordenará y cuidará del trabajo del mismo, de acuerdo con las necesidades de los diferentes servicios.

Artículo 27. El Secretario tendrá a su cargo el cuidado y conservación del edificio y del mobiliario perteneciente al Instituto.

Artículo 28. El Secretario del Instituto, por su mayor trabajo y responsabilidad en el cargo, recibirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de Dietas, indemnizaciones y gratificaciones, fecha 18 de Junio de 1924, la gratificación especial que se figurará en los Presupuestos generales del Estado. Entretanto, el Ministro de Fomento, a propuesta del Director del Instituto, acordará la gratificación que estime justa, con cargo a las consignaciones correspondientes del Presupuesto.

## CAPITULO VI

### De las publicaciones.

Artículo 29. El Instituto continuará publicando el *Boletín* del mismo, en el que se recogerán trabajos originales de verdadero interés científico, mediante la selección de materias y temas.

Artículo 30. Se harán ediciones

especiales de cada uno de los trabajos contenidos en el *Boletín*, con el objeto de facilitar su conocimiento y difusión.

Artículo 31. Se continuará también la publicación de las Memorias del Instituto, en la forma que se editan actualmente. En esta serie de publicaciones se comprenderá los estudios o monografías terminadas de criaderos minerales, cuencas de combustibles, hidrológicas y cuanto considere la Dirección del Instituto, que debe ser objeto de una publicación especial.

Artículo 32. El Instituto publicará el mapa geológico de España, rectificándolo debidamente las ediciones existentes y emprendiendo la publicación del mismo en escala de 1 : 50.000, en hojas que comprendan la clasificación geológica de los terrenos, los criaderos minerales, la hidrología y cuantos datos tengan interés para el conocimiento del suelo y del subsuelo.

Acompañará a las hojas una Memoria explicativa de su contenido, en la que se expongan todos los conceptos enumerados anteriormente. En casos especiales podrán hacerse tiradas complementarias de una misma hoja para facilitar la comprensión de su contenido.

Artículo 33. Podrá editar el Instituto revistas, compendios, epítomes, folletos y mapas y en general cuanto convenga al conocimiento y divulgación de su labor, preparando estudios que comprendan, de manera elemental, los datos y noticias más característicos de la geología y minería nacionales.

Artículo 34. Cuando la Dirección del Instituto lo considere conveniente podrá insertarse en sus publicaciones estudios y trabajos originales de personas o entidades que no formen parte del mismo y editar obras especiales en análogas condiciones. En ambos casos, el Director del Instituto podrá proponer al Ministro de Fomento la remuneración que haya de concederse a los autores de estos trabajos, la cual no excederá del 20 por 100 del coste material de edición de las mismas publicaciones.

Artículo 35. El Instituto podrá establecer la venta y suscripción de sus publicaciones, a fin de que los recursos que así se obtengan contribuyan a sufragar los gastos de edición, si bien debiendo remitir gratuitamente un ejemplar de cada obra a las Jefaturas de los Distritos mineros, a las Direcciones generales de los Ministerios de Fomento y Hacienda, a las Academias de Ciencias y a los Centros oficiales del Cuerpo de Minas.

Artículo 36. El Director del Instituto designará el personal del mismo que haya de ocuparse especialmente del servicio de publicaciones.

## CAPITULO VII

### De los Laboratorios.

Artículo 37. Se completará y perfeccionará en el plazo más breve posible la instalación y funcionamiento

de los Laboratorios de Paleontología, Petrografía, Mineralogía, Mineralografía, Química, Física, Geofísica y Radioactividad, con las condiciones necesarias para auxiliar los estudios e investigaciones del personal del Instituto.

Artículo 38. El Laboratorio de Paleontología tendrá por objeto la preparación, examen, reproducción y representación fotográfica de los fósiles que para su determinación y clasificación necesiten del auxilio de instrumentos y aparatos especiales.

Artículo 39. Los Laboratorios de Petrografía, Mineralografía y Mineralogía se utilizarán en forma adecuada para el estudio, determinación y representación de minerales y rocas, bien directamente o bien mediante preparaciones que puedan examinarse al microscopio.

Artículo 40. Los Laboratorios de Química y Radioactividad tendrán por objeto el realizar los análisis de minerales y rocas, especialmente los magmáticos de éstas y los cualitativos y cuantitativos que en circunstancias particulares ofrezcan interés especial, así como la determinación de las sustancias químicas y la radioactividad de ciertas aguas minerales, como dato complementario de determinados estudios.

Artículo 41. El Instituto instalará un Laboratorio de Geofísica, como elemento auxiliar indispensable para los estudios en esta Sección de sus trabajos.

Artículo 42. Independientemente de los Laboratorios científicos se instalará en el Instituto un Laboratorio de carácter industrial, destinado a determinar y dictaminar acerca de la naturaleza de las rocas y materiales empleados en la construcción o en la industria y de las condiciones de su aplicación desde el punto de vista minero-geológico.

Artículo 43. La Dirección del Instituto designará el personal que haya de ocuparse de cada uno de estos Laboratorios.

Artículo 44. El Instituto Geológico ordenará y clasificará los ejemplares de minerales, rocas y fósiles que posee actualmente y los que reciba en lo sucesivo, en una colección general que se instalará en forma que pueda el público estudiar fácilmente. A este fin, los salones en que estén depositadas las colecciones del Instituto se abrirán todos los días laborables, por lo menos durante tres horas, para que cuantas personas lo deseen puedan examinarlos gratuitamente.

Artículo 45. El Instituto formará y expondrá también al público colecciones especiales de ejemplares interesantes, tanto desde el punto de vista de su procedencia, como en relación con sus aplicaciones a la industria en general o a determinadas y especiales utilidades que puedan beneficiar a la economía del país.

Artículo 46. Quedará igualmente obligado el Instituto a formar colecciones con destino a los Centros de enseñanza, sin gasto alguno para los mismos, siendo necesario para obtenerlas el que se solicite del Ministerio de Fomento y se acuerde por el mismo su concesión.

Estas colecciones serán de minera-



les, rocas, fósiles o de un conjunto de unos y otros, con arreglo a las materias que se enseñen en el Centro a que se destinan, y tendrán mayor o menor importancia, en cuanto al número y calidad de los ejemplares, según que el Centro que haya solicitado su concesión se dedique a la enseñanza elemental, media o superior y especializada.

El personal del Instituto encargado de este servicio por el Director del Centro, llevará un registro y una estadística de entradas y salidas de ejemplares, en relación con el cumplimiento de estos fines.

Artículo 47. El Instituto utilizará, de acuerdo con el Director de la Escuela de Minas, los Laboratorios instalados en ésta.

### CAPITULO VIII

#### *De los estudios e investigaciones por métodos geofísicos.*

Artículo 48. El Instituto establecerá un servicio especial de investigaciones por métodos geofísicos.

Artículo 49. La Dirección del Instituto, oyendo a la Sección encargada de estos estudios, determinará y fijará los lugares que considere más adecuados para la aplicación de los citados métodos, con el objeto de intentar la solución de problemas de carácter geológico y tectónico, o bien el descubrimiento de substancias contenidas en el subsuelo, cuya aplicación pueda ser útil en la relación con el desenvolvimiento de la riqueza nacional. El Ministro de Fomento fijará las fechas y orden de prelación de las investigaciones.

Artículo 50. Estos trabajos podrán realizarse directamente por el personal del Instituto en casos justificados, o por contratos entre la Administración y entidades especializadas en la materia, según acuerdo de la Superioridad, previa propuesta de la Dirección del Instituto y bajo la vigilancia del personal del mismo.

Artículo 51. El Director del Instituto propondrá, y el Ministro de Fomento resolverá, una gratificación especial al personal encargado de este servicio, en concepto de dirección técnica de los trabajos ejecutados.

### CAPITULO IX

#### *De los proyectos de transportes en relación con la Minería.*

Artículo 52. La Dirección del Instituto formulará, de acuerdo con los Jefes de los distritos mineros, y elevará al Ministro de Fomento, a los efectos oportunos, la relación general de los ferrocarriles cuya construcción se considere más interesante para el desarrollo de la minería, y los medios más convenientes de enlace de los yacimientos de minerales o de combustibles de todas clases, con las redes generales de los ferrocarriles construídos y con las líneas que se proyecte construir en lo sucesivo.

### CAPITULO X

#### *De los servicios regionales.*

Artículo 53. Los servicios regionales del Instituto tendrán por principal objeto el estudio detallado del suelo y del subsuelo.

A este efecto, el personal del Instituto se agrupará en siete divisiones que tendrán a su cargo todos los estudios referentes a cada una de las siete regiones siguientes:

1.<sup>a</sup> Noroeste.—Comprenderá las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia y Zamora.

2.<sup>a</sup> Norte.—Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Burgos, Logroño y Soria.

3.<sup>a</sup> Nordeste.—Huesca, Zaragoza, Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona y Baleares.

4.<sup>a</sup> Centro.—Madrid, Avila, Segovia, Valladolid y Guadalajara.

5.<sup>a</sup> Oeste.—Salamanca, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real y Jaén.

6.<sup>a</sup> Este.—Teruel, Castellón, Valencia, Alicante, Cuenca, Albacete y Murcia.

7.<sup>a</sup> Sur.—Almería, Granada, Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz, Huelva y Canarias.

Artículo 54. Para llevar a cabo los estudios, en las distintas regiones, la Dirección del Instituto designará el personal que ha de quedar afecto a cada una de ellas y distribuirá los Ingenieros vocales y auxiliares y el personal subalterno, en la forma que considere más adecuada.

Artículo 55. Cada división estará dirigida por un Ingeniero Vocal del Instituto, especializado en el conocimiento geológico y minero de la misma, el cual será responsable de la ejecución y marcha de los trabajos que se realicen.

Se designará entre el personal perteneciente al Instituto un Subjefe y un Secretario por cada región, encargados de auxiliar al Jefe en sus estudios.

El Subjefe sustituirá al Jefe en caso necesario, y el Secretario se encargará de la recopilación central de todos los trabajos que se lleven a cabo.

Artículo 56. A propuesta de la Dirección del Instituto podrá utilizarse la colaboración de los Ingenieros que presten sus servicios en los Distritos Mineros, de acuerdo con los Jefes de los mismos y previa la autorización de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento.

Artículo 57. En los citados estudios y trabajos podrán también colaborar con carácter temporal y a propuesta de la Dirección del Instituto, otros elementos dependientes de la Administración o agencias a ella. Ingenieros de las distintas especialidades, Doctores en Ciencias, Catedráticos y cuantas personas hayan demostrado conocimiento en las materias que constituyen los fines del Instituto. Cuando se trate de funcionarios, se recabará del Centro de que dependan la autorización necesaria para la utilización de sus servicios y, en todos los casos, la del Ministerio de Fomento.

Artículo 58. El personal afecto a cada una de las regiones tendrá a su cargo la formación del Mapa Geológico Minero de la misma, los estudios

de criaderos contenidos en ella, los de las cuencas de combustibles, los estudios de hidrología subterránea, la catalogación de rocas aplicables a la construcción, el estudio de las minas y canteras en explotación, la recogida de ejemplares que sirvan para la formación de colecciones del Instituto o para las destinadas a otros Centros y cuantos trabajos y estudios ordene la Superioridad.

Artículo 59. El personal del Instituto o el de los Distritos Mineros, afectos a los servicios de las regiones, percibirá en los trabajos de campo las dietas y gastos que señalen las disposiciones vigentes.

Cuando se trate de las hojas del Mapa Geológico, el personal del Instituto que haya tenido a su cargo este trabajo, percibirá en concepto de dirección una gratificación especial, cuya cuantía y distribución se fijará por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Dirección del Instituto.

Artículo 60. Los Ingenieros y cuantos intervengan en los estudios geológicos necesarios para la formación del Mapa, percibirán las dietas y gastos reglamentarios en los trabajos de campo que les sean encomendados.

El Ministro de Fomento, a propuesta de la Dirección del Instituto, les señalará además una gratificación especial, en los casos que considere conveniente, fijándose la cuantía de las gratificaciones con arreglo a la intensidad y eficacia de la labor realizada.

Artículo 61. La Dirección del Instituto organizará la recopilación, por los servicios centrales, de todos los datos recogidos y aportados por las Divisiones regionales y por los servicios especiales, a los fines de la publicación del Mapa Geológico y los demás encomendados al Instituto.

### CAPITULO XI

#### *De los servicios especiales.*

Artículo 62. Podrá el Instituto Geológico, y el personal del mismo, llevar a cabo servicios especiales, de acuerdo y por cuenta del Estado, Diputaciones, Municipios y entidades oficiales y particulares, previa autorización del Ministro de Fomento, de las relaciones que mensualmente presente la Dirección del Instituto, en las que conste el lugar, objeto y personas interesadas. Estos servicios especiales podrán consistir en la redacción de informes, peritajes, proyectos, resolución de consultas o realización de trabajos de carácter geológico o minero a requerimiento y previa la aceptación, por los interesados, del presupuesto de gastos y de la remuneración que el Instituto formule para la ejecución de aquéllos, la cual no será inferior al 15 por 100 de dicho presupuesto.

Artículo 63. Se considerarán también como servicios especiales el estudio de la geología de las Colonias y Protectorado de Marruecos, que se realizará de acuerdo con la Dirección general que tiene a su cargo los asuntos relacionados con aquellas regiones, en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 64. Se considerarán tam-

ción como servicios especiales la realización de proyectos de sondeos o de trabajos de investigación de aguas subterráneas o de criaderos minerales que se ejecuten por cuenta del Estado, o subvencionados por el mismo o por entidades particulares, cuya dirección se encomiende al Instituto. El Director del mismo designará al Ingeniero que haya de encargarse de tales trabajos.

Artículo 65. De los ingresos totales que el Instituto perciba por estos conceptos, se destinarán un 15 por 100 para atender a sus gastos generales, a adquisición de material y mejora de sus servicios, cuando se trate de estudios o proyectos, y un 7 por 100 cuando se trate de labores, obras o sondeos, por administración o por contrata.

De estas sumas, la Dirección del Instituto, previo acuerdo del Patronato, podrá conceder una remuneración especial a los Ingenieros autores de los estudios o proyectos y a los que se encarguen de la dirección de las obras.

### CAPITULO XIII

#### *De los servicios internacionales.*

Artículo 66. El Instituto intensificará los estudios de carácter internacional, que se relacionen con los fines del mismo, procurando intervenir y tomar parte en los Congresos y reuniones que se celebren en el extranjero.

Artículo 67. El Director del Instituto designará el personal del mismo que haya de tomar a su cargo la labor encomendada a España en el Congreso Internacional de Geología, celebrado el año último, en relación con las publicaciones del mismo y la celebración del próximo Congreso, en tanto que nuestro país tenga que realizar alguna misión en este sentido.

Artículo 68. Se creará, igualmente, en el Instituto Geológico y Minero la oficina permanente que haya de relacionarse con los Comités nacionales de Sondeos de los distintos países.

Artículo 69. También se creará, en el Instituto Geológico y Minero, la oficina central internacional que organice y dé unidad de acción a los trabajos de investigación geofísica que en cada país se lleven a cabo.

Artículo 70. En el Instituto Geológico y Minero radicarán las Comisiones internacionales que se formen para el estudio geológico de las zonas fronterizas, así como para la confección de Mapas Geológicos internacionales.

Artículo 71. El Instituto estudiará la organización de los servicios extranjeros análogos a los que le están encomendados y la de los museos y colecciones más conocidos e importantes.

Artículo 72. En relación con el fomento de nuestro comercio exterior de primeras materias procedentes del subsuelo y de productos elaborados obtenidos de la transformación de las minas, el Instituto formulará los proyectos y propuestas que considere adecuados a la defensa de la Minería Na-

cional y de los intereses que representa.

### CAPITULO XIII

#### *Servicios varios del Instituto.*

Artículo 73. El Instituto seguirá con interés los trabajos y estudios de costas y oceanográficos que realice la Dirección de Pesca, y de acuerdo con ella, podrá recoger los datos que la misma le facilite referentes principalmente a la constitución de los fondos marinos.

Artículo 74. De acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, el Instituto realizará los trabajos que le sean encomendados referentes a las condiciones geológicas de los terrenos para la construcción de Obras públicas.

El Director del Instituto designará los Ingenieros que hayan de colaborar en estos servicios.

Artículo 75. El Director del Instituto, de acuerdo con la Dirección general de Agricultura, nombrará el personal afecto al Instituto, que ha de colaborar en la confección del Mapa Agronómico.

Artículo 76. Se encargará igualmente el Instituto Geológico y Minero de España de cuantos trabajos les fueron encomendados por disposiciones anteriores, a la Comisión del Mapa Geológico y al Instituto Geológico.

Artículo 77. Los Centros oficiales, los explotadores de minas, canteras y manantiales de aguas minero-medicinales, deberán facilitar al personal del Instituto cuantos datos y noticias recabe éste de los mismos en funciones del servicio, para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 78. Se oír al Instituto en los expedientes administrativos que se tramiten relativos a concesiones, captaciones, defensa y explotación de aguas minero-medicinales de origen subterráneo y fijación de zonas de protección de los mismos.

### CAPITULO XIV

#### *Del personal del Instituto.*

Artículo 79. El Ministro de Fomento nombrará libremente al Director del Instituto Geológico y Minero, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas que tenga, por lo menos, categoría de Jefe del mismo.

Artículo 80. El Ministro de Fomento nombrará un Subdirector entre los Ingenieros vocales pertenecientes al Instituto Geológico y Minero.

Este Subdirector sustituirá al Director en su ausencia o por delegación del mismo.

Artículo 81. Los Ingenieros que actualmente prestan sus servicios en el Instituto Geológico, los Ingenieros agregados y el personal subalterno del mismo, compondrán, sin alteración alguna, el personal del nuevo Instituto Geológico y Minero en sus servicios centrales. Los Ingenieros agregados se denominarán, en lo sucesivo, Ingenieros auxiliares del Instituto Geológico y Minero.

Artículo 82. Los Ingenieros auxiliares que, a satisfacción de la Dirección, lleven prestando sus servicios en el Instituto más de seis años, quedarán afectos al mismo, a medida

que vayan ingresando en el servicio del Estado.

El Director del Instituto reclamará los servicios de estos Ingenieros, desde la fecha de su ingreso en el Cuerpo, quedando afectos al Instituto hasta su ingreso como Ingenieros vocales.

Artículo 83. Las vacantes que ocurran en lo sucesivo y las nuevas plazas que se creen, de Ingenieros vocales, se proveerán por concurso de méritos, a propuesta, en terna alfabética, del Director del Instituto. Los nombramientos se harán por el Ministro de Fomento.

Artículo 84. Estas vacantes, o nuevas plazas, se cubrirán en dos turnos: El primer turno corresponderá al concurso libre entre los Ingenieros del Cuerpo de Minas.

El segundo turno corresponderá, en primer término, a los Ingenieros vocales que habiendo dejado de formar parte del Instituto, a petición propia, soliciten el reingreso y, en segundo término, a los actuales Ingenieros agregados.

Artículo 85. Será condición preferente para el ingreso en el Instituto la de haber formado parte del personal de las Divisiones regionales, acomodando la preferencia al mayor plazo de duración de estos servicios, a la importancia de los trabajos realizados y a los méritos que, en el desempeño de los mismos, hubiera contraído.

Artículo 86. A propuesta del Director del Instituto Geológico y Minero, podrán designarse, por el Ministro de Fomento, y con carácter temporal, los Ingenieros auxiliares que se consideren necesarios para cooperar en los trabajos del Centro.

Los Ingenieros auxiliares procederán de la Escuela de Minas de Madrid y su edad no podrá exceder de treinta años, debiendo haber demostrado afición y aptitud en los estudios de que se ocupa el Instituto.

Artículo 87. Quedan afectos al Instituto Geológico y Minero los Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, que estén encargados de las Cátedras de Geología, Paleontología, Mineralogía, Química analítica y Topografía, y el Director del Laboratorio de la Escuela.

Artículo 88. Los Auxiliares facultativos se nombrarán por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento, a propuesta del Director del Instituto.

Artículo 89. Los Capataces facultativos de Minas, cuando sean necesarios, actuarán como meros auxiliares temporeros de los Ingenieros del Instituto Geológico y Minero en los trabajos de excavación, perforación y otros, propiamente mineros o hidrológicos que puedan ocurrir.

Habrán de ser personas prácticas y conocedoras del terreno donde hayan de operar. Estos Capataces se nombrarán, en cada caso, por la Dirección del Instituto, no disfrutarán de remuneración fija y percibirán la remuneración que se les señale por la clase de funciones que desempeñen, durante el tiempo que presten sus servicios.

Artículo 90. El Director del Instituto podrá nombrar, con cargo a los

gastos de confección de hojas del Mapa Geológico y Minero, los Delineantes que considere indispensables para la ejecución del referido trabajo.  
Madrid, 1.º de Abril de 1927.—  
Aprobado por S. M., Rafael Benjumea y Burín.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Núm. 275.

Excmo. Sr.: Verificado el concurso-oposición para cubrir dos plazas vacantes de Auxiliares de Observación y Cálculo del Observatorio Astronómico de Madrid, anunciado en la GACETA DE MADRID del 6 de Febrero último, y en vista de las actas del Tribunal correspondiente, por las que han sido elegidos los que reúnen mejor calificación de los aspirantes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar Auxiliares de Observación y Cálculo del Observatorio Astronómico, con 2.000 pesetas anuales, a don Marcelo Santalo Lora y a D. Mariano Martín Lorón, designados por el Tribunal, y en las condiciones que se expresan en la convocatoria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Núm. 353.

Ilmo. Sr.: Remitido con fecha 26 de Marzo último a este Ministerio el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Granada, formado por la Sala de Gobierno de la Audiencia del mismo, con los informes del Presidente y Fiscal de dicho Tribunal, y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 12 y siguientes del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial*, conforme ordena el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre último, el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Granada, remitido por el Presidente de la Audiencia del mismo en 26 de Marzo último, y al mismo tiempo que dicho proyecto, aprobado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial en sesión de 21 de igual mes, se publiquen los dictámenes del Fiscal y Presidente de dicho Tribunal, que llevan fechas 23 y 25 de Marzo.

2.º Que desde el día en que se haga la publicación en los periódicos oficiales ordenada en el número anterior, hasta el 25 de Mayo inclusive, quede abierta la información escrita que preceptúa el artículo 13 del citado Real decreto-ley de 17 de Diciembre, información que será obligatoria para las Diputaciones provinciales, Colegios de Abogados y Procuradores establecidos en el territorio nombrado y para los Jueces de primera instancia del mismo, y voluntaria para los Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales u obreras, y Asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político de la provincia, pudiendo acudir a la información individualmente sólo los Notarios, Registradores de la propiedad, Abogados en ejercicio y los demás ciudadanos que, en posesión de algún título facultativo, no pertenezcan a ninguna Asociación informante.

3.º Que quienes acudan a la información han de dirigir sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, o podrán presentarlos directamente a éste o a los Jueces de primera instancia del territorio, los cuales otorgarán recibo y cursarán los que reciban al Presidente de la Audiencia territorial; y

4.º Que en cuanto termine el plazo para la información que se abra, la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Granada procederá a ejecutar cuanto preceptúa el último párrafo del artículo 14 del Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, cumpliendo su Presidente lo que ordena el primer párrafo del artículo 15 del citado Decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,  
Culto y Asuntos generales.

## PROYECTO DE DEMARCACIÓN JUDICIAL DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA

### DEMARCACION ACTUAL

El territorio de esta Audiencia abarca las cuatro provincias siguientes: Almería, Granada, Jaén y Málaga, todas ellas de gran importancia y notable riqueza, tanto por su producción agrícola como por su movimiento mercantil, importancia aumentada por su gran proximidad a los territorios de Africa, tanto del dominio español como de su protectorado, con cuatro Audiencias provinciales, igualmente importantes por el número de causas criminales que en ellas se tramitan.

*Juzgados de Primera instancia e instrucción del territorio.*—Comprende el territorio 54 Juzgados de Primera instancia e instrucción, de los cuales, uno, el de Melilla, radica fuera de la Península, en Africa.

### NUEVA DEMARCACIÓN QUE SE PROPONE

#### PROVINCIA DE ALMERIA

*Capital.*—Deben subsistir los dos Juzgados de los Distritos de la Audiencia y San Sebastián sin que esta Sala estime procedente la incorporación a la capital de los pueblos de Nijar y Turrillas que hoy pertenecen al partido judicial de Sordas, pues esta Sala, como después se dirá, no estima conveniente la supresión del Juzgado de Sordas, cuya supresión se propone en el anteproyecto de la Audiencia provincial.

*Juzgado de Berja.*—Este Juzgado debe subsistir en su actual actuación por no existir razón alguna que aconseje su alteración en la capitalidad que debe continuar con los pueblos que forman dicho partido, con la única modificación de agregar a éste el pueblo de Alcolea, que hoy pertenece a Canjayar, porque dista de esta cabeza de partido 39 kilómetros mientras que de Berja sólo dista 18 kilómetros por carretera con automóvil diario.

*Juzgado de Ganjayar.*—Esta Sala propone que este partido continúe constituido tal como lo está en la actualidad menos el pueblo de Alcolea, que, como se ha dicho anteriormente, debe ser agregado al Juzgado de Berja.

*Juzgado de Cuevas de Vera.*—No se oculta a esta Sala de Gobierno la importancia de este pueblo, pero inspirada, como tiene que serlo, en el interés público, propone en esta ocasión la supresión de este Juzgado, que se compone de la cabeza del partido y de un sólo pueblo, Pulpí, como ya lo propuso en el pasado año y fué acordado por la Superioridad. De no suprimir este Juzgado tendría que suprimirse el de Vera, porque ambos Juzgados tan próximos y con tan pocos asuntos no pueden ni deben existir, pero dada la situación de ambos partidos, teniendo en consideración que Vera tiene ocho pueblos y Cuevas solamente dos, estima la Sala más conveniente y justo y menos perturbador que Cuevas, con un sólo pueblo, se agregue a Vera, máxime teniendo en cuenta que la mayor parte de los pueblos del partido de Vera, para ir a Cuevas, tienen que pasar por Vera. En su virtud se acuerda que en este proyecto se proponga a la Superioridad la supresión del Juzgado de Cuevas de Vera,

agregando al de Vera los dos pueblos que lo forman, esto es, Cuevas de Vera y Pulpi.

*Juzgado de Jérgal*.—Se propone continúe este Juzgado como se encuentra constituido en la actualidad, por no encontrar motivos que aconsejen la modificación.

*Juzgado de Huerca-Overa*.—Este Juzgado debe continuar en la misma forma que hoy se encuentra constituido en la actualidad sin otra modificación que agregarle el pueblo de Taberno. Se funda esta alteración en que Taberno dista de Huerca-Overa 36 kilómetros, mientras que de Vélez Rubio, a cuyo partido pertenece hoy, dista 70 kilómetros.

*Juzgado de Purchena*.—Se propone continúe tal y como se encuentra constituido. Esta Sala estima, por tanto, que no procede agregar a este partido los cinco pueblos que se propone en el anteproyecto, pues considera, como después se dirá, que no debe suprimirse el partido de Sorbas, al que hoy pertenecen los cinco dichos pueblos.

*Juzgado de Sorbas*.—En modo alguno está justificada la supresión del partido de Sorbas que se propone en el anteproyecto. Este Juzgado, que está formado por diez pueblos, y hay que tener en cuenta la perturbación que represente el repartirlos sin motivo justificado entre los Juzgados limítrofes distando 57 kilómetros de Almería, 68 de Jérgal, y caso lo mismo, de Purchena, interponiéndose la Sierra de Filabres con alturas de 1.000 metros con malísimos caminos de herradura. Por ello, la Sala de Gobierno estima debe en este proyecto no considerar conveniente la supresión de Sorbas, que constituye un cuadrado de muchos miles de kilómetros y que no podrá suprimirse sin dejar una gran extensión de la provincia sin Juzgado de instrucción, a cambio de que en el resto estarían innecesariamente acumulados.

*Juzgado de Vélez-Rubio*.—Debe, en sentir de esta Sala, quedar constituido como lo está en la actualidad, con la segregación de Taberno, que ya anteriormente se ha hecho constar, debe agregarse al partido de Huerca-Overa.

*Juzgado de Vera*.—Debe continuar como está agregándole los pueblos de Cuevas de Vera y Pulpi, que se encuentran muy próximos a Vera con excelente comunicación y a virtud de la supresión que antes se propone del Juzgado de Cuevas de Vera.

#### PROVINCIA DE MÁLAGA

La Sala de Gobierno estima que el anteproyecto de la Audiencia de Málaga puede aceptarse en una pequeña parte, puesto que sin notorio beneficio de la Administración de Justicia, propone modificaciones que esta Sala no estima aceptables. En su vista formula como proyecto de nueva demarcación judicial de esta provincia el siguiente:

*Juzgado de Alora*.—Este Juzgado debe quedar como está, con los pueblos que lo forman, con la sola modificación de agregarle el pueblo de Carratraca, aconsejando esta variación el que Carratraca está unido a Alora por pocos

kilómetros de carretera con la que tiene diaria comunicación, y en cambio, dista de Campillos muchos kilómetros y no hay entre dichos pueblos comunicación alguna de interés. La segregación de Alozaina de este partido no está justificada, porque entre Alozaina y Alora, cabeza de partido, hay excelente comunicación por carretera pasando por Pizarra, del mismo partido judicial.

*Juzgado de Antequera*.—Debe continuar como se encuentra en la actualidad, sin que en sentir de esta Sala haya razón ninguna para agregarle el pueblo de Alameda, hoy de Archidona, pues así lo informó esta Sala de Gobierno en expediente que se siguió para hacer dicha agregación y que debe obrar en el Ministerio de Gracia y Justicia. Alameda es uno de los pueblos más importantes del Juzgado de Archidona, y ha estado siempre unido al mismo, teniendo ambos excelente comunicación por carretera, y con la separación nada se ganaría en el servicio, consiguiéndose sólo aumentar el trabajo en Antequera con gran perjuicio de Archidona.

*Juzgado de Archidona*.—Debe de continuar en el estado actual, sin segregarse el pueblo de Alameda como se propone en el anteproyecto de la Audiencia de Málaga, en atención a que esta Sala ya se opuso a esta segregación en expediente tramitado en pasado año que debe obrar en el Ministerio de Gracia y Justicia y no hay motivo alguno que aconseje ahora variar de criterio.

*Juzgado de Campillos*.—Debe continuar en su actual situación, segregando del mismo Cuevas del Becerro y Carratraca. El primero se encuentra a más de 50 kilómetros de Campillos mientras que está a las puertas de Ronda con magnífica carretera y ya se ha indicado anteriormente la conveniencia de agregar Carratraca a Alora.

*Juzgado de Coín*.—Debe continuar en su actual situación, agregándole Alhaurín de la Torre y Yunquera. Justifican la agregación de Alhaurín la conveniencia de segregarlo del Juzgado de Santo Domingo de Málaga, pues con ello se descarga dicho Juzgado de trabajo y gana el pueblo que, con su agregación a Coín, queda mejor servido por su gran proximidad a él sin necesidad de acudir a la capital en asuntos de justicia. La agregación de Yunquera a Coín la estima esta Sala convenientísima. Hoy Yunquera está unida al partido de Ronda de la que dista muchos kilómetros, de malísimo camino de sierra, y en cambio, está mucho más cerca de Coín con terreno más llano y mejores caminos.

*Juzgado de Colmenar*.—Debe continuar tal y como se encuentra constituido. La agregación que se propone en el anteproyecto de los tres pueblos de este partido al de Vélez-Málaga la estima improcedente esta Sala, pues como más adelante se dirá el Juzgado de Vélez-Málaga tiene bastantes agregaciones con el de Torrox, cuya supresión se propone por esta Sala.

*Juzgado de Estepona*.—Debe conservarse en su actual situación, sin otra modificación que segregarse el pueblo de Pujerra que por su más fácil comunicación debe agregarse a Marbella

y no a Ronda como se propone en el anteproyecto por estar mucho más cerca y con mejor comunicación con Marbella que con Ronda.

*Juzgado de Gaucín*.—Este Juzgado debe seguir como está en la actualidad sin hacer en él modificación alguna.

*Juzgados de la capital*.—Los tres Juzgados de ella, que son los de los distritos de Santo Domingo, La Merced y la Alameda, deben continuar como en la actualidad, con la única variación de segregarse Alhaurín de la Torre, del de Santo Domingo, para agregarlo al Juzgado de Coín.

*Juzgado de Marbella*.—Debe seguir como está, sin más modificación que agregarle el pueblo de Pujerra.

*Juzgado de Melilla*.—Debe continuar como está en la actualidad, sin modificación alguna.

*Juzgado de Ronda*.—Este partido debe conservar los pueblos que hoy lo forman agregándole, además, Cuevas del Becerro y segregándole Yunquera, para unirlo a Coín, cuyos motivos de alteración han sido ya alegados.

*Juzgado de Torrox*.—Se propone la supresión de este Juzgado, acordada ya por Real decreto de 21 de Junio de 1926, y su agregación completa al Juzgado de Vélez-Málaga, ya que nada ha ocurrido desde entonces acá, que pueda servir de fundamento para variar de criterio.

*Juzgado de Vélez-Málaga*.—Debe continuar tal y como se encuentra en la actualidad agregándole, íntegro, el Juzgado de Torrox y teniendo en cuenta que ya lo forman 19 pueblos de relativa importancia, la que tiene la capitalidad, la extensión y riqueza del nuevo término y el mayor trabajo del Juzgado, tal vez sería conveniente al servicio que fuera desempeñado por un Juez de término.

#### PROVINCIA DE JAÉN

Esta Sala, examinando con todo detenimiento el anteproyecto de la Audiencia de Jaén, lo acepta para formular su proyecto de división territorial, de la citada provincia, con las siguientes modificaciones:

*Juzgado de Alcalá la Real*.—Debe continuar tal y como se encuentra constituido hoy, sin alteración alguna.

*Juzgado de Andújar*.—También debe continuar en la misma forma que hoy se encuentra constituido, sin modificación alguna.

*Juzgado de Baeza*.—En sentir de esta Sala de Gobierno, el Juzgado de Baeza debe ser suprimido. No deben coexistir, por no ser necesarios, estando tan próximos, con excelentes comunicaciones y con tan poco trabajo, Ubeda y Baeza, y estima esta Sala que, teniendo Ubeda más riqueza y vida comercial, debe suprimirse Baeza, agregando los pueblos que constituyen este partido, Baeza, Bejigarr, Ibros y Lupión a Ubeda; Jabalquinto y Torresblascopedro, a Linares, y Villagordo, a Jaén, con cuyas poblaciones tiene excelentes comunicaciones.

*Juzgado de La Carolina*.—Debe quedar tal y como se encuentra hoy constituido.

*Juzgado de Cazorra*.—También debe



quedar en igual forma que está hoy constituido.

*Juzgado de Huelma.*—Debe quedar como está hoy, pues la Sala no estima esté justificado, ni sea conveniente la supresión de este Juzgado que, en su sentir, perjudicaría a todos los pueblos del partido sin favorecer al servicio.

*Juzgado de Jaén.*—Debe quedar en su actual situación, con la sola agregación de Villagordo, que es hoy del Juzgado de Baeza, cuya supresión se propone, sin que sea procedente hacer las demás agregaciones que se proponen en el anteproyecto, pues la Sala no estima conveniente la supresión del Juzgado de Huelma.

*Juzgado de Linares.*—Debe continuar en su actual organización, agregándole Torreblascopedro, hoy del partido de Baeza.

*Juzgado de Mancha Real.*—La importancia de este partido y de los pueblos que lo forman, llevan a esta Sala de Gobierno el convencimiento de que no es conveniente al servicio la supresión de este Juzgado, que debe continuar en su actual situación. La base de la supresión de este partido está en agregar seis pueblos del mismo, con la cabeza de partido, a Baeza, cuya supresión se propone, pues en sentir de esta Sala es Baeza y no Mancha Real el Juzgado que debe ser suprimido.

*Juzgado de Martos.*—Debe continuar en su actual situación, sin variación alguna.

*Juzgado de Orcera.*—También debe continuar en igual forma en que hoy está constituido.

*Juzgado de Ubeda.*—Debe subsistir, con la agregación de Baeza, Bejijar, Ibro y Lupión, correspondientes a Baeza, ascendiendo, en este caso, el Juzgado de Ubeda a la categoría de término en vez de tener esta categoría, en la actualidad sin fundamento alguno, como no sea la tradición del Juzgado de Baeza.

*Juzgado de Villacarrillo.*—Debe de continuar en su actual situación, sin modificación alguna.

#### PROVINCIA DE GRANADA

Estima esta Sala que el anteproyecto que formuló en 24 de Enero último de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.º del Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, debe ser reproducido en el día de hoy como proyecto de la nueva demarcación judicial por no haber de entonces acá motivo alguno que aconseje variación, y en su virtud debe hacer constar que "Reunida la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, ha procedido con todo detenimiento a examinar el Real decreto de 17 de Diciembre último para cumplir lo mandado en el mismo y su artículo 7.º, en orden a la división en Partidos judiciales del territorio de esta Audiencia provincial, y formular el anteproyecto a que dicho artículo se refiere. Pocas son las modificaciones que han de proponerse por esta Sala de Gobierno, en atención a que las malas vías de comunicación, el número de asuntos, la extensión superficial y los demás elementos que han de

ser tenidos en cuenta para dicha división aconsejan mantener las cabezas de partidos judiciales que existen en la actualidad, porque si bien atendido el número de pleitos y causas, en la mayoría de los Juzgados no está justificada la presencia de un Juez, hay que tener en cuenta que esta provincia es de las más accidentadas de España, atravesada por la cordillera de Sierra Nevada, Sierra de Tegea y otras, que hacen de difícilísima comunicación unos pueblos con otros que en invierno se pasan días y meses en completa incomunicación unos con otros, y el reducir Juzgados, dada la carencia de buenas comunicaciones y de caminos vecinales alejarían por completo al Juez de lo justiciable.

Ha de ser, pues, base de este anteproyecto el mantener la existencia de los Juzgados que hay actualmente en la provincia con la supresión del Juzgado de Montefrío, cuya supresión propuso esta Sala de Gobierno y llevó a cabo la Superioridad, pues la práctica y hasta el sentir de dicho pueblo, ha patentizado que el mismo no es necesario, esta Sala conocedora de esta provincia, por haber servido en sus Juzgados tres de los señores que la forman, entiende que en el Juzgado de Albuñol procedía hacer una pequeña alteración. Situado éste en la abrupta región de la Alpujarra, tiene dos pueblos que se encuentran de la cabeza del partido a enorme distancia y con difícilísima comunicación; estos dos pueblos son Torvizcón y Cástaras, los cuales debían segregarse de dicho partido uniéndose Torvizcón al Juzgado de Orgiva, con cuya cabeza de partido tiene mejor y más fácil comunicación, y Cástaras al Juzgado de Ugijar, por concurrir las mismas razones."

En su virtud, esta Sala formula el siguiente proyecto de demarcación de esta provincia.

*Juzgado de Albuñol.*—Debe continuar como hoy está constituido, sin otra alteración, cuyo fundamento anteriormente se cita, que ha de segregarse los pueblos de Torvizcón y Cástaras, que serán agregados el primero al Juzgado de Orgiva y Cástaras al de Ugijar.

*Juzgados de Alhama de Granada, Baza, Guadix, Huéscar, Iznalloz, Motril y los de los distritos de Campillo, Sagrario y Salvador.*—Estos nueve Juzgados deben continuar constituidos en la misma forma que se encuentran hoy, sin modificación alguna.

*Juzgado de Loja.*—Debe continuar tal y como se encuentra constituido con la adición de Montefrío, cuyo Juzgado, suprimido definitivamente por Real orden de 26 de Julio último, debe continuar suprimido.

*Juzgado de Montefrío.*—Debe continuar suprimido por haberse demostrado que no es necesaria su existencia.

*Juzgado de Orgiva.*—Debe continuar como está, pero agregándole el pueblo de Torvizcón que se segrega del partido de Albuñol.

*Juzgado de Santa Fé.*—Debe continuar como está en la actualidad, con la misma agregación de Illora, por supresión del de Montefrío.

*Juzgado de Ugijar.*—Debe continuar como está, con la agregación de Cá-

staras, que hoy pertenece al partido de Albuñol.

Granada, 24 de Marzo de 1927.

INFORME DEL FISCAL DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE NUEVA DEMARCACIÓN

El Fiscal ha examinado, con el natural detenimiento, los proyectos que sobre una futura y posible demarcación judicial, han formulado las Audiencias provinciales de Almería, Jaén y Málaga, y la Sala de Gobierno de la de Granada, como pertenecientes a este territorio: ha compulsado gran número de datos, unos reclamados como elementos de juicio y otros oficiosamente aportados por diversos factores locales que así han creído defender intereses de los pueblos que representan; ha sometido, una tan delicada cuestión, al natural estudio de quienes podían prestarlo, y por el resultado de todos esos elementos avalados por el conocimiento personal de la mayor parte de las provincias, en su casi total extensión, cree de su deber informar en el sentido que pasa a exponer:

#### PROVINCIA DE ALMERIA

Serenamente, sin los apasionamientos con que desde hace años vienen discutiendo las ciudades de Vera y Cuevas, su supremacía en esa parte de la región almeriense, se ha reconocido unánimemente por los funcionarios de la Fiscalía de esta Audiencia la necesidad, más que la conveniencia, de que los partidos judiciales de Vera y Cuevas constituyan uno sólo en lo sucesivo; en lo que no existe completa uniformidad es en la designación de la capitalidad, del nuevo partido judicial.

Unos funcionarios se deciden por Cuevas, atendiendo al importe de las cantidades que, por diferentes conceptos, satisface al Tesoro; otros, y con éstos el informante, opinan que la nueva capitalidad debe residir en Vera, teniendo en cuenta su situación geográfica, respecto a los pueblos del partido sus medios de comunicación el número de sumarios que instruye y la consideración, muy digna de tener en cuenta, de que el Juzgado de Vera jamás fué suprimido, y Cuevas lo fué cada vez que se implantó una nueva organización judicial; es, pues, procedente agregar al Juzgado de Vera los pueblos de Cuevas y Pulpí, únicos que pertenecen al partido judicial de Cuevas.

No puede el informante dar su aprobación al proyecto de suprimir el Juzgado de Sorbas, separado del de Purchena por la abrupta Sierra de Filabres, y esto puede afirmarlo quien, durante dos años, desempeñó el segundo de aquellos Juzgados. No puede, pues, ni debe hacerse otra modificación en la provincia de Almería que la indicada de Vera-Cuevas y la de segregar del Juzgado de Vélez-Rubio el pueblo de Taberno, agregándolo al Juzgado de Huércal-Overa, con el que tiene más fácil y rápida comunicación.

Ahora bien; es antigua aspiración del pueblo de Nijar la de segregarse del partido judicial de Sorbas y agr-



garse al del distrito de San Sebastián, de Almería; sobre ello, se asegura que se incoó un expediente, que quedó en suspenso, al promulgarse el Decreto-ley de 17 de Diciembre último, y fundan su aspiración los vecinos de Níjar, en que invierten innumerables horas en ir a Sorbas, con crecidos gastos, mientras que sólo invierten una hora en ir a Almería, con un gasto de cuatro pesetas, ida y vuelta, lo cual hace que las relaciones comerciales se mantengan preferentemente con Almería.

Ante razones de esta índole, ciertamente atendibles, que pueden favorecer intereses respetables, sin perjuicio para otras entidades, entiende el informante que no existe obstáculo legal ni moral que impida satisfacer los deseos del pueblo de Níjar, de que ha sido portavoz una respetable autoridad local.

#### PROVINCIA DE GRANADA

También, unánimemente, han reconocido los funcionarios de esta Fiscalía que debe subsistir la demarcación judicial de Loja, con la anexión de Montefrío, ya suprimido, pero segregando de aquél el pueblo de Zafarrayas y agregándole al de Alhama, con el que tiene más cómoda y rápida comunicación.

Cree el informante que debe, además, ser suprimido el Juzgado de Santafé, y agregados a la capital todos los pueblos que lo integran, que en su gran mayoría se comunican con Granada por tranvías y automóviles, en menos tiempo que con Santafé; pero de llevarse a efecto esta supresión sería conveniente, mejor dicho, necesario, hacer una nueva división de los tres partidos judiciales de la capital, porque no es justo, ni humano, que unos soporten doble labor que otros, con igual categoría y el mismo personal auxiliar.

#### PROVINCIA DE JAÉN

El proyecto de suprimir los Juzgados de Mancha-Real y Huelma ofrece motivo para una impugnación fundamentada, y ese fundamento lo dan los difíciles medios de comunicación con los partidos judiciales a que se pretende agregar aquéllos. Hay que procurar las conveniencias del Tero y la racionalidad en la división judicial, pero también es preciso asegurar los intereses de los pueblos evitando que sus vecinos se vean obligados a recorrer leguas, por difíciles caminos, cuando la justicia los llame a la capital del partido, y esas dificultades se ofrecerían si los vecinos de los pueblos que integran los partidos judiciales de Mancha Real y Huelma tuvieran que ir a Jaén y Baeza, y lo propio a Ubeda.

El problema ofrece mayor sencillez con la supresión del Juzgado de Baeza, pues los pueblos que integran su partido judicial podían ser agregados a otros, sin perjuicio alguno, y aún con ventaja en la rapidez de las comunicaciones. Baeza, Bejijar, Ibros y Lupión deben ser agregados del Juzgado de Ubeda; Jabalquinto y Torreblascopedro, el de Linares, y Villagordo, el de Jaén; si el Instituto

Geográfico hubiera de dar dictamen, acaso fuera conforme con esta propuesta.

Debe el informante hacerse eco de la aspiración constante del partido judicial de Alcalá la Real de ser segregado de la provincia de Jaén y agregado a la de Granada. Alega, como fundamento de esa aspiración, el hecho—que se ha comprobado—de comunicarse con Granada por servicio regular de automóviles, que les permite hacer en el día el viaje de ida y vuelta, en tanto que para ir a la ciudad de Jaén precisan ir en vehículos a la estación férrea de Alcaudete y continuar en ferrocarril a Jaén, con mayor gasto de tiempo y dinero.

Si las conveniencias particulares de los pueblos, razonadamente fundadas, han de ser un factor digno de tener en cuenta, entiende el informante que puede ser agregado a la provincia de Granada el partido judicial de Alcalá la Real, actualmente de la provincia de Jaén.

#### PROVINCIA DE MALAGA

Está reconocida la necesidad de introducir en esta provincia algunas modificaciones, si ha de lograrse con la nueva demarcación judicial acortar las distancias entre los pueblos y la capitalidad del Juzgado, que hoy se acomodan a normas viejas y caducas, acaso implantadas por el capricho de caciques perniciosos, que un tiempo mandaron hasta en la Geografía local.

Al Juzgado de Coín deben ser agregados los pueblos de Alhaurín de la Torre y Junquera; el primero, hoy de Málaga, y el segundo, de Ronda.

Del Juzgado de Campillos deben segregarse Cuevas del Becerro y Carratraca, agregando el primero a Ronda y el segundo a Alora.

Del Juzgado de Archidona debe ser segregado el pueblo de Alameda y agregado al Juzgado de Antequera.

Y agregar al Juzgado de Ronda los pueblos de Atojate, Jínera y Cortes, segregándolos del Juzgado de Gaucín, de cuya capitalidad están separados por el río Guadiaro, que precisa pasar en barco en días no lluviosos, mientras que esos tres pueblos están con Ronda en fácil y rápida comunicación por el ferrocarril de Bobadilla a Algeciras.

Entiende el informante que no hay razón alguna que aconseje la subsistencia del Juzgado de Estepona—ya varias veces suprimido—, que es, seguramente, el que menos negocios tiene de todos los de la provincia; y puede afirmarlo quien ha desempeñado este Juzgado y anteriormente el de Gaucín, cuando fueron agregados a éste los seis pueblos que constituían el partido de Estepona; y entonces fué cuando se evidenció que el Juzgado de Estepona no tiene razón de subsistir, y que de los pueblos que lo integran, Juhique y Genalguacil deben ser agregados al Juzgado de Gaucín, y Estepona, Pujerra, Cosares y Manilva deben ser agregados al de Marbella.

Los funcionarios de esta Fiscalía han entendido que debiera ser suprimido el Juzgado de Colmenar—otras veces suprimido—, agregando los pueblos que lo integran en la siguiente forma: Alfornate y Alfernatejo, al Juz-

gado de Archidona; Colmenar y Ríogordo, al del distrito de la Merced, de Málaga; y Corrases, Periana, Cútor y Borge, al Juzgado de Vélez Málaga, del que les separa escasa distancia.

Claro es que esta agregación, por sí sola, no agravaría la labor del Juzgado de Vélez Málaga, que consta de nueve pueblos; pero si a esos trece pueblos se agregan los diez que integran el partido de Torrox, sería, seguramente, abrumadora la labor del Juzgado con los veintitrés pueblos, mucho más teniendo en cuenta que el partido judicial de Vélez comienza casi a las puertas de Málaga—Arroyo de Macharaviaga—, y había de terminar pasado el pueblo de Nerja, último pueblo de Torrox, lindante con Almuñécar, de la provincia de Granada.

En resumen: que además de las segregaciones parciales propuestas al principio, entiende el informante que debe ser suprimido el Juzgado de Estepona, y que, aun creyendo también conveniente la supresión del de Colmenar, no puede ésta llevarse a cabo de subsistir la del Juzgado de Torrox; o, lo que es igual, que la de éste excluye la de aquél, y viceversa.

Esto es lo que entiende el que suscribe en el presente informe, que somete, como siempre, al más acertado criterio de sus Jefes.

Granada, 23 de Marzo de 1927.—José Serrano.

#### INFORME DEL PRESIDENTE

Excmo. Sr.: Estando esta Presidencia en absoluto conforme con el proyecto para la nueva demarcación judicial del territorio de esta Audiencia, formado por su Sala de Gobierno, pocas razones puede añadir a las que ya constan en dicho proyecto; pero en la necesidad de llenar el trámite exigido por la ley, expondrá sucintamente los motivos de las más importantes determinaciones que de dicho proyecto constan.

#### PROVINCIA DE ALMERIA

No puede estimarse como conveniente a la mejor administración de justicia de esta provincia la supresión del Juzgado de Sorbas, propuesto por la Audiencia provincial en el correspondiente anteproyecto. Este Juzgado ocupa una gran extensión en la repetida provincia; su suelo es, en gran parte, montuoso, encontrándose en el mismo la sierra de Filabres, con una altura de 1.000 metros. La distribución que de los pueblos que forman este partido hace la Audiencia provincial traería una gran perturbación, dejando sin la autoridad próxima del Juez de primera instancia tan extenso territorio, y dándose el caso de que todos los Juzgados de primera instancia estarían agrupados, como ocurre con Vera y Cuevas de Vera, y, en cambio, quedarían sin cercano Juzgado de primera instancia una buena parte de la provincia de Almería.

Mucho menos perturbador y más conveniente a la administración de justicia será el reunir los dos Juzgados de Vera y Cuevas de Vera, cuya coexistencia no es necesaria; y en cuanto a la capitalidad, Vera está, geo-

gráficamente, mejor situado que Cuevas, y éste es, en sentir del informante, el que debe desaparecer, y así lo entendió también la Superioridad al suprimir dicho Juzgado por Real decreto de 21 de Junio de 1926.

#### PROVINCIA DE GRANADA

Lo accidentado de casi toda la provincia y la dificultad de comunicaciones en la región de la sierra, que es la de más extensión, aconsejan que se mantengan los actuales Juzgados en su presente distribución, contando entre ésta el mantener la supresión del Juzgado de Montefrío, que se ha demostrado no es necesario a una conveniente demarcación judicial, y llevándose a cabo las pequeñas agrupaciones que en el proyecto se proponen, como más conveniente al servicio.

#### PROVINCIA DE JAEN

No estimo acertada la supresión de los Juzgados de Mancha Real y Huelma, que se propone en el anteproyecto de la Audiencia de Jaén. El número de los pueblos que integran ambos Juzgados, la riqueza de los mismos y la extensión territorial a que extienden su jurisdicción produciría, en sentir del informante, si se llevara a cabo la supresión de los mismos, el evidente perjuicio de estar un gran pedazo de la provincia de Jaén sin Juez de primera instancia próximo, sin otra autoridad judicial que los jueces municipales, y, al contrario, se mantienen en el anteproyecto tan inmediatos que casi se tocan, los Jueces de primera instancia de Ubeda y Baeza. Ambos Juzgados, a semejanza de lo propuesto con referencia a Vera y Cuevas de Vera, deben reunirse en uno solo, entendiendo el informante que la capitalidad debe quedar en Ubeda, de mayor riqueza y movimiento comercial; y en este caso, pasar Ubeda de la categoría actual de ascenso, a la de término, que hoy, sin razón alguna, tiene asignada Baeza.

#### PROVINCIA DE MALAGA

Tampoco ha podido aceptarse en el proyecto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia el anteproyecto de la Audiencia de Málaga, formado a base de mantener todos los Juzgados existentes. Entendió la Superioridad que el Juzgado de Torróx debía suprimirse, y así lo acordó en Real decreto de 21 de Junio de 1926, y como nada ha ocurrido que aconseje el mantenerlo, el proyecto de esta Audiencia se ha formado entendiendo que debe mantenerse esta supresión con la agregación total de este Juzgado al de Vélez. Ahora bien, dado el número de pueblos que han de integrar este Juzgado, su extensión territorial y la importancia de Vélez Málaga, estimo procedente que este Juzgado fuese servido y desempeñado por un Juez de término. Las demás agregaciones y segregaciones que en esta provincia se proponen tienden a aproximar los pueblos a la cabeza del partido, teniendo también en cuenta las vías de comunicación entre los pueblos agregados y segregados. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Granada, 25 de Marzo de 1927.—(Hebible.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

#### Núm. 186.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en la que se solicita la exención de tributación por varios conceptos de Utilidades, Derechos reales y Timbre:

Resultando que en dicha instancia se manifiesta que, creada por Real decreto de 11 de Octubre de 1926 la tercera sección de la citada Institución Cooperativa, titulada Pensiones y Suplementos de Retiros y Jubilaciones, sobre la base de la *Mutualidad* absoluta, es decir, sin el concurso de capitales que absorban la mayor parte de sus beneficios, se hace preciso el apoyo del Estado para que el sacrificio pecuniario de los asociados pueda alcanzar el mayor rendimiento, y por ello solicita la entidad de referencia se conceda la exención de los tributos antes expresados, que gravan las distintas operaciones que ha de realizar la sección de Pensiones y Suplementos de Retiros y Jubilaciones:

Resultando que, en cuanto a la contribución sobre Utilidades, se concreta la petición de exención a los gravámenes establecidos en la tarifa primera, número 2, apartado B); tarifa segunda, número 3, y cuotas mínimas sobre las primas de la disposición octava de la tarifa tercera; solicitándose también la exención del recargo municipal que sobre las cuotas por comisiones de Agentes y cuotas mínimas ha establecido el Ayuntamiento de Madrid, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 391 del Estatuto municipal:

Resultado que la exención que se reclama por el impuesto de Derechos reales se refiere al caso de fallecimiento del asegurado, alegando la entidad peticionaria que los beneficiarios vienen obligados a satisfacer el impuesto sobre el capital convenido, con arreglo al grado de parentesco con el difunto, como si se tratase de un caudal hereditario y no de una operación de ahorro y previsión, contrariamente a lo que sucede en otros países:

Resultando que las exenciones de timbre que se solicitan concretamente al formular la petición, son: primera, la de 0,24 por 100 sobre las cuotas de seguro; segunda, la de los timbres móviles en los reci-

bos de cuotas; tercera, la del timbre o póliza sobre los contratos de préstamo, y cuarta, la franquicia postal para todo el Reino y posesiones españolas:

Considerando que del gravamen establecido sobre las primas de seguros en la disposición octava de la tarifa tercera, artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, están exentas las Sociedades mutuas de seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio, de donde se deduce que, de estar constituida la Sección de Pensiones y suplementos de retiro y jubilaciones a base de absoluta mutualidad, y de no tener, por tanto, el carácter de Compañía mercantil, debe gozar de exención por tarifa tercera y, como lógica consecuencia, de la cuota mínima por la referida tarifa que representa la imposición sobre primas:

Considerando, en cuanto a la exención del impuesto de derechos reales, que en el artículo 6.º, número 18 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se establece la exención de ese impuesto, para la constitución o única entrega de pensiones, jubilaciones y orfandades, que no lleguen a 1.000 pesetas, otorgadas por Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías y, por consiguiente, si las que concede la entidad solicitante no rebasan esa cantidad, puede en cada caso solicitarse la exención de las oficinas liquidadoras correspondientes, a las que privativamente está encomendada tal declaración y con derecho a presentar la reclamación procedente, caso de ser negada la exención, por todo lo cual no cabe dictar una resolución de carácter general declarando "a priori" la exención para tales casos:

Considerando que las exenciones de timbre solicitadas, con la excepción de la franquicia postal, pueden concederse, pues dado el carácter de la Sección de Pensiones por suplementos de retiros y jubilaciones, fundada sobre la base de *mutualidad absoluta*, merece el apoyo del Estado, que no se ha negado a las diferentes Sociedades e instituciones comprendidas en los beneficios del artículo 203 de la ley del Timbre, con las que guarda determinada analogía la entidad que insta:

Considerando que de las demás exenciones pretendidas no pueden otorgarse: las relativas al impuesto de derechos reales y a la contribución de utilidades, por estar en abierta contradicción con las respectivas leyes que regulan la materia, y la franquicia postal, porque todas las franquicias de esa clase quedaron suprimidas por la Ley de 29 de Abril de 1920, supresión que mantiene el artículo 39 de la vigente ley del Timbre, sin más excepción que la correspondencia oficial, cuyo concepto no puede encajar nunca en las instituciones particulares,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se conceda a la Sección denominada Pensiones y suplementos de retiro y jubilaciones, establecida en la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, la exención del impuesto de timbre por lo que se refiere al pago del 2,40 por 1.000 sobre las cuotas de seguros, los timbres móviles en los recibos de cuotas y el timbre o póliga sobre los contratos de préstamo, y se denieguen el beneficio de la franquicia postal y las exenciones relativas a los impuestos de derechos reales y utilidades, salvo lo prevenido en la disposición octava de la tarifa tercera del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, cuando se cumplan los requisitos que esta Ley exige, y en el número 18 del artículo 6.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales del Timbre, Rentas públicas y de lo Contencioso del Estado.

Núm. 187.

Ilmo. Sr.: Como aclaración de la regla 3.ª de la Real orden de 23 de Marzo próximo pasado, publicada en la GACETA DE MADRID de 28 del mismo mes, relativa a las oposiciones a plazas de Delineantes del Servicio del Catastro de la riqueza urbana,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien disponer que quienes tuvieren con anterioridad presentadas instancias, con la correspondiente documentación, para tomar parte en oposiciones, no celebradas, a plazas como las de que se trata, quedarán relevados de nueva presentación de documentos, a excepción de la cédula personal y del certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, respecto de los cuales habrá necesidad de entregar los que tengan validez en el plazo señalado en la regla 1.ª de la Real orden antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 434.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos, de fecha 4 del actual mes, en el que se interesa que por este Ministerio se dicte una disposición por la que se haga conocer a los opositores a las plazas vacantes de Profesores de Sección de los dos Colegios Nacionales, que los que resulten nombrados habrán de someterse a las disposiciones del Real decreto de 31 de Diciembre último (GACETA del día 1.º de Enero del actual año):

Resultando que, con anterioridad a la vigencia del expresado Real decreto, han sido convocadas reglamentariamente por este Ministerio oposiciones para cubrir vacantes de Profesor de Sección en los dos Colegios, cuyos expedientes están en tramitación, y

Considerando que el Real decreto citado concede la más amplia autonomía pedagógica y económica al Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos, para el régimen y gobierno de ambos Colegios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que por los Presidentes de los Tribunales de oposición a las referidas vacantes, y antes de dar comienzo a los ejercicios las que están pendientes de este trámite, y en

las demás, en el que sea procedente, se haga saber a los opositores que, en virtud de la autonomía económica y pedagógica concedida al Patronato de los Colegios Nacionales de Sordomudos y Ciegos, quedarán sometidos los que sean nombrados, como todos los demás funcionarios dependientes de los Colegios Nacionales, al régimen establecido en el Real decreto de 31 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 435.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Junio de 1924, y en virtud de propuesta formulada por el Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Celadora del Instituto Nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros a doña Manuela García Velasco, con la gratificación anual de 1500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Nombre del peticionario, D. Felipe Millet y Cunill, Consejero Director de la Sociedad Electro-Metalúrgica del Ebro, concesionaria de un aprovechamiento de aguas en el río Ebro, término de Sástago (Zaragoza), con destino a producir energía eléctrica.

Objeto de la petición: Autorización para adquirir del extranjero, con exención de derechos arancelarios de importación, cuatro turbinas J. M. Voith, de Heindenheim (Alemania) y cuatro alternadores Westinghouse Electric Manufacturing, de Pittsburgh (Estados Unidos).

## CARACTERISTICAS DE LAS TURBINAS

Número de la turbina	Salto útil máximo — Metros	CAUDAL MAXIMO DE AGUA	Revoluciones por minuto	Potencia máxima — Caballos efectivos
I	11,1	68.000 litros por segundo .....	94	8.200
II	11,1	68.000 litros por segundo .....	94	8.200
III	11,1	37.900 litros por segundo .....	107	4.600
IV	11,1	20.450 litros por segundo .....	125	2.480

## CARACTERISTICAS DE LOS ALTERNADORES

Número del alternador	POTENCIA	TENSION	FRECUENCIA	VELOCIDAD	Incremento de velocidad admitido %	Momento de inercia
I	7.000 K. V. A. ...	6.600 v. ....	50 periodos .....	94 r. p. m. ....	100	1.183.000
II	7.000 K. V. A. ...	6.600 v. ....	50 periodos .....	94 r. p. m. ....	100	1.183.000
III	4.280 K. V. A. ...	6.600 v. ....	50 periodos .....	107 r. p. m. ....	100	402.220
IV	2.330 K. V. A. ...	6.600 v. ....	50 periodos .....	125 r. p. m. ....	100	127.595

Lo que se hace público para conocimiento de los productores españoles y formulen sus ofertas o sus reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inser-

ción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, presentándolas o dirigiéndolas por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Economía Nacional (sito en

esta Corte, Magdalena, número 12), Madrid, 29 de Marzo de 1927.—  
Vicepresidente, Director general, Casado.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## CONSEJO SUPERIOR BANCARIO TARIFA DE CONDICIONES MINIMAS

aprobada por el Consejo Superior Bancario, obligatoria para toda la Banca operante en España

(Ley de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927.)

COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		Observaciones.
TIPOS MINIMOS		MINIMO DE PERCEPCION		Concepto.	Cantidad.	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			

### EPIGRAFE PRIMERO: VALORES EN CUSTODIA

#### a) Títulos con valor nominal.

Minimas pesetas nominales o fracción y semestre.	Pesetas 0,05 (cinco céntimos de peseta).	Por resguardo y semestre.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	—	—	Liquidación por semestres naturales con el mínimo de un semestre. No obstante, podrán los Bancos aplicar a los depósitos constituidos en el último, penúltimo o antepenúltimo mes de un semestre 1/6, 2/6 ó 3/6 de la comisión semestral respectivamente.
--	--	---------------------------	--	---	---	---

#### b) Títulos sin valor nominal.

Por título y semestre.	Pesetas 0,10 (diez céntimos de peseta).	—	—	—	—	
------------------------	---	---	---	---	---	--

NOTA 1.ª—Cuando los derechos de custodia de un solo resguardo por títulos de la misma clase excedan de 1.000 pesetas al año, podrán los Bancos limitar a 1.000 pesetas el importe de dichos derechos.

NOTA 2.ª—Los depósitos de los valores representativos del capital del propio Banco, libres.

NOTA 3.ª—Se aplicará la mitad de la tarifa sobre los títulos que no perciban interés o dividendo.

### EPIGRAFE SEGUNDO:

#### ENTREGA, RECOGIDA Y CANJE DE TITULOS, AGREGACION DE CUPONES Y NACIONALIZACION DE VALORES, CUANDO HAYAN SIDO ENTREGADOS A ESTOS FINES AL BANCO

(Fondos públicos y otros valores.)

Valor nominal.	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil)	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—	
----------------	-------------------------------------	----------------	-------------------------	---	---	--

### EPIGRAFE TERCERO: PIGNORACIONES CON POLIZA DE AGENTE

#### Interés mínimo.

Importe de la operación.	No menor al que aplique el Banco de España a estas operaciones.	—	—	—	—	
--------------------------	---	---	---	---	---	--

NOTA.—Se cargará el corretaje del agente al cliente en todos los casos en que el interés cobrado por el Banco o banquero no sea superior en 0,50 por 100 al del Banco de España en estas operaciones. Desde que se supere este 0,50 por 100, no será obligatorio cargar el corretaje.

### EPIGRAFE CUARTO: 1) CUPONES VENCIDOS Y 2) TITULOS AMORTIZADOS

#### a) Recibidos en comisión al cobro.

1) Importe del cupón.	0,25 ‰ (veinticinco céntimos por ciento).	—	—	—	—	
2) Importe del título.	0,125 ‰ (ciento veinticinco milésimas por ciento)	—	—	—	—	

NOTA.—Los valores depositados en el Banco, libres.



COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		Observaciones.
TIPOS MINIMOS		MINIMO DE PERCEPCION		Concepto.	Cantidad.	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			

## b) Pago de 1) cupones y 2) títulos amortizados, por cuenta de Compañías.

1) Importe del cupón.	0,25 % (veinticinco céntimos por ciento).	—	—	—	—	
2) Importe del título.	0,125 % (ciento veinticinco milésimas por ciento)	—	—	—	—	

## c) Pago de dividendos pasivos.

Valor efectivo.	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	—	—	—	—	
-----------------	--------------------------------------	---	---	---	---	--

## d) Devoluciones de Capital.

Valor efectivo.	1 ‰ (uno por mil)	—	—	—	—	
-----------------	-------------------	---	---	---	---	--

NOTA.—Respecto a los contratos que impliquen condiciones inferiores a la tarifa y sean anteriores en fecha al 1.º de enero de 1927, se estará a las resoluciones adoptadas por el Comisario Regio de la Banca privada.

## EPIGRAFE QUINTO: CAJAS DE ALQUILER

Regirán las condiciones que a propuesta de las respectivas Asociaciones están aprobadas por el Consejo Superior Bancario para las plazas de cada Zona.

## EPIGRAFE SEXTO: NEGOCIACION DE EFECTOS

## A) Clasificación de plazas a los efectos de la tarifa.

- Plazas bancables:** Lo son todas aquellas donde tiene establecida Sucursal el Banco de España, dentro de las cuales se harán las excepciones de Melilla, Palma de Mallorca, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.
- Plazas semibancables:** Lo son las que figuran en la relación aprobada por el Consejo Superior Bancario, aneja a esta tarifa.
- Plazas del grupo A:** Aquellas en las cuales el quebranto del Banco de España que figure en su lista de cambios no exceda de 0,50 % (cincuenta céntimos por ciento).
- Plazas del grupo B:** Aquellas en las cuales dicho quebranto sea de 0,55 % a 0,75 % (de cincuenta y cinco a setenta y cinco céntimos por ciento).
- Plazas del grupo C:** Todas las no incluidas en las categorías anteriores.

## B) Tipo del quebranto.

## I.—CHEQUES DE BANCA

## Sobre plazas bancables de la Península.

Valor del efecto.	0,05 % (cinco céntimos por ciento)	Por cada efecto.	Pesetas 0,25 (veinticinco céntimos de peseta).	—	—	
-------------------	------------------------------------	------------------	--	---	---	--

## b) Sobre Palma de Mallorca y Melilla.

Valor del efecto.	0,10 % (diez céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	—	—	
-------------------	------------------------------------	------------------	--	---	---	--

COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		Observaciones.
TIPOS MINIMOS		MINIMO DE PERCEPCION		Concepto.	Cantidad.	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			

## c) Sobre Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Valor del efecto.	0,15 % (quince céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—	
-------------------	--------------------------------------	------------------	-------------------------	---	---	--

## d) Sobre plazas semibancables de la Península.

Valor del efecto.	0,10 % (diez céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	—	—	
-------------------	------------------------------------	------------------	--	---	---	--

## e) Sobre plazas semibancables de Baleares.

Valor del efecto.	0,15 % (quince céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	—	—	
-------------------	--------------------------------------	------------------	--	---	---	--

## II.—OTROS EFECTOS HASTA OCHO DIAS U ONCE DIAS FECHA

## a) Sobre plazas bancables de la Península.

Valor del efecto.	0,20 % (veinte céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,20 (veinte céntimos de peseta).	—	—	
-------------------	--------------------------------------	------------------	---	---	---	--

## b) Sobre Palma de Mallorca.

Valor del efecto.	0,25 % (veinticinco céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,25 (veinticinco céntimos de peseta).	—	—	
-------------------	---	------------------	--	---	---	--

## c) Sobre Melilla.

Valor del efecto.	0,30 % (treinta céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,30 (treinta céntimos de peseta).	—	—	
-------------------	---------------------------------------	------------------	--	---	---	--

## d) Sobre Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Valor del efecto.	0,50 % (cincuenta céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	—	—	
-------------------	---	------------------	--	---	---	--

## e) Sobre plazas semibancables.

Valor del efecto.	0,30 % (treinta céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,30 (treinta céntimos de peseta).	—	—	
-------------------	---------------------------------------	------------------	--	---	---	--

## f) Sobre plazas del grupo A.

Valor del efecto.	0,45 % (cuarenta y cinco céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	—	—	
-------------------	--	------------------	--	---	---	--

## g) Sobre plazas del grupo B.

Valor del efecto.	0,65 % (sesenta y cinco céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,70 (setenta céntimos de peseta).	—	—	
-------------------	---	------------------	--	---	---	--

COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		Observaciones.
TIPOS MINIMOS		MINIMO DE PERCEPCION		Concepto.	Cantidad.	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			

## h) Sobre plazas del grupo C.

Valor del efecto.	0,85 % (ochenta y cinco céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,90 (noventa céntimos de peseta).	—	—
-------------------	---	------------------	--	---	---

NOTA 1.ª—En las plazas de Canarias, Melilla y Palma de Mallorca se tomará el papel en las mismas condiciones que en la Península se toma el de aquéllas. Las plazas de las Palmas y Tenerife tomarán cada una el de la otra en las mismas condiciones que en la Península se toma el papel bancable.

NOTA 2.ª—En los efectos a mayor plazo de ocho días vista u once días fecha se cobrará, además del quebranto correspondiente, el interés por el plazo sobre los once días del efecto al tipo señalado por el Banco de España, liquidándolo separadamente del daño o comisión.

NOTA 3.ª—Cuando se fije Cambio único para la negociación de papel sobre pueblos de distinta categoría, incluido o no el semibancable, éste no podrá ser inferior a 0,70 por 100 (setenta céntimos por ciento) sobre el importe total de las listas, sin tener en cuenta el minimum por cada efecto. Los intereses en los efectos a más de once días se cobrarán aparte.

NOTA 4.ª—Las letras sobre plazas bancables no domiciliadas en Banco o banquero se liquidarán con 0,05 por 100 (cinco céntimos por ciento) más en el tipo del quebranto.

NOTA 5.ª—Podrá el Consejo Superior Bancario, mediante propuesta concreta de las Asociaciones, autorizar tarifas especiales para las operaciones que realicen los Bancos de descuento de letras y cheques sobre plazas radicantes en su provincia o en dos provincias limítrofes. Las autorizaciones que se concedan se circularán a todos los Bancos por el Consejo Superior Bancario.

## EPIGRAFE SEPTIMO: EFECTOS DOCUMENTARIOS

## Comisión complementaria, además del quebranto.

## a) Efectos sobre la plaza.

Valor del efecto.	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	—	—
-------------------	--------------------------------------	------------------	--	---	---

## b) Efectos sobre las demás plazas.

Valor del efecto.	1 ‰ (uno por mil)	Por cada efecto.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—
-------------------	-------------------	------------------	-------------------------	---	---

## EPIGRAFE OCTAVO: EFECTOS SOBRE LA PLAZA

## Comisión a cobrar en los efectos no compensables, además del interés.

Valor del efecto.	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	—	—	—	—	Intereses: Si a días vista, tres días más del plazo. Si a fecha fija, intereses del plazo.
-------------------	--------------------------------------	---	---	---	---	--

## EPIGRAFE NOVENO: DOMICILIACION

a) En las Cajas del Banco, libres.

b) En las de sus Corresponsales:

Valor del efecto.	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	—	—	—	—
-------------------	--------------------------------------	---	---	---	---

COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		Observaciones.
TIPOS MINIMOS		MINIMO DE PERCEPCION		Concepto.	Cantidad.	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			

## EPIGRAFE DECIMO: EFECTOS AL COBRO

- a) Sobre la plaza, tomados a clientes del país y del extranjero; iguales condiciones que para efectos sobre la plaza.
- b) Sobre las restantes plazas, a clientes del país o del extranjero; iguales condiciones que para negociación de efectos.

## EPIGRAFE UNDECIMO: GIROS (comisión mínima).

## a) Sobre plazas bancables.

Valor del giro.	Pesetas 0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	Por giro.	Pesetas 0,75 (setenta y cinco céntimos de peseta).	—	—	—
-----------------	---	-----------	--	---	---	---

## b) Sobre Melilla, Palma de Mallorca, Las Palmas y Tenerife.

Valor del giro.	1 ‰ (uno por mil)	Por giro.	Pesetas 0,75 (setenta y cinco céntimos de peseta).	—	—	—
-----------------	-------------------	-----------	--	---	---	---

## c) Sobre plazas semibancables.

Valor del giro.	1 ‰ (uno por mil)	Por giro.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—	—
-----------------	-------------------	-----------	-------------------------	---	---	---

## d) Sobre plazas restantes.

Valor del giro.	1,50 ‰ (uno y medio por mil).	Por giro.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—	—
-----------------	-------------------------------	-----------	-------------------------	---	---	---

## EPIGRAFE DUODECIMO: EFECTOS IMPAGADOS (comisión mínima).

Por Real orden de 30 de marzo de 1927 se suspende la aplicación de este epígrafe, hasta nuevo acuerdo del Consejo Superior Bancario.

COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		Observaciones.
TIPOS MINIMOS		MINIMO DE PERCEPCION		Concepto.	Cantidad.	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			

## EPIGRAFE DECIMOTERCERO: ORDENES DE PAGO (comisión mínima).

a) Por correo; igual tarifa que en los giros.

b) Por telégrafo o teléfono:

## 1.º En plazas bancables.

Valor del pago.	1 ‰ (uno por mil más que sobre los giros).	Por orden.	Pesetas 1 (una peseta).	Gastos de timbre.	—	—
-----------------	--	------------	-------------------------	-------------------	---	---

## 2.º En plazas semibancables.

Valor del pago.	1 ‰ (uno por mil más que sobre los giros).	Por orden.	Pesetas 1,50 (una peseta cincuenta céntimos).	Gastos de timbre.	—	—
-----------------	--	------------	---	-------------------	---	---

## 3.º En plazas restantes.

Valor del pago.	1 ‰ (uno por mil más que sobre los giros).	Por orden.	Pesetas 2 (dos pesetas).	Gastos de timbre.	—	—
-----------------	--	------------	--------------------------	-------------------	---	---

## EPIGRAFE DECIMOCUARTO: TRANSFERENCIAS

a) Entre plazas bancables: iguales tipos que el Banco de España.

b) De plaza bancaria a semibancable, de semibancable a bancaria y entre semibancables (comisión mínima):

Valor de la transferencia.	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—	—
----------------------------	--------------------------------------	----------------	-------------------------	---	---	---

NOTA.—Se considerarán transferencias, además de los traslados de fondos de una cuenta a otra cuenta de un mismo cliente en plazas distintas, las entregas de cantidades para abonar en una cuenta de una Sucursal o Corresponsal por cuenta de un tercero que no sea Banco o banquero.

## EPIGRAFE DECIMOQUINTO: CARTAS DE CREDITO

a) Comisión de los Bancos libradores.

## 1.º Sobre plazas bancables y semibancables de España y plazas del extranjero.

a) Por emisión.

Importe del crédito.	1 ‰ (uno por diez mil).	Por carta.	Pesetas 2 (dos pesetas).	—	—	—
----------------------	-------------------------	------------	--------------------------	---	---	---

β) Por disposición: aa) Si con gastos a deducir.

Importe de la disposición.	0,125 ‰ (ciento veinticinco milésimas por ciento)	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—	—
----------------------------	---	----------------	-------------------------	---	---	---

Por disposición: bb) Si sin gastos a deducir.

Importe de la disposición.	0,25 ‰ (veinticinco céntimos por ciento).	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—	—
----------------------------	---	----------------	-------------------------	---	---	---



COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		Observaciones.
TIPOS MINIMOS		MINIMO DE PERCEPCION		Concepto.	Cantidad.	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			

2.º Sobre las restantes plazas.

El duplo de los tipos mínimos y de los mínimos de percepción anteriores.

γ) Por gastos de confección.

aa) Si sobre una sola plaza.

Por carta.	Pesetas 2 (dos pesetas).	—	—	—	—	
------------	--------------------------	---	---	---	---	--

bb) Si sobre varias plazas determinadas:

Una peseta más por cada plaza.

3.º Cartas circulares.

a) Por emisión.

Por carta.	1 <sup>o</sup> / <sub>1000</sub> (uno por diez mil).	—	—	—	—	
------------	--	---	---	---	---	--

β) Por confección.

Por carta.	Pesetas 10 (diez pesetas).	—	—	—	—	
------------	----------------------------	---	---	---	---	--

b) Comisión de los Bancos pagadores.

De cartas de crédito, con gastos a deducir.

Importe del pago.	0,125 % (ciento veinticinco milésimas por ciento)	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—	
-------------------	---	----------------	-------------------------	---	---	--

NOTA 1.º—Las cartas en moneda extranjera, si llevan la estipulación de pagaderas al cambio de compra de la moneda respectiva por el Banco pagador, franco.

NOTA 2.º—A las disposiciones de moneda extranjera a cuenta de cartas de crédito, que sean reducidas a pesetas, se les fijará el cambio para venta de dichas monedas del día en que reciba el Banco emisor el aviso de las disposiciones.

#### EPIGRAFE DECIMOSEXTO: GARANTIAS, AVALÉS Y ACEPTACIONES

Comisión trimestral.

Importe de la operación.	0,25 % (veinticinco céntimos por ciento).	—	—	—	—	Cobro por meses completos.
--------------------------	---	---	---	---	---	----------------------------

## RELACION DE PLAZAS SEMIBANCABLES

(En todas estas plazas puede operarse directamente con un Banco o Banquero inscripto en la Comisaría. Las plazas marcadas con un asterisco son aquellas en las que puede operarse directamente con más de un Banco inscripto.)

PLAZAS	PLAZAS	PLAZAS
Agreda.	Burguete.	* Gandía.
Aguilas.	* Burriana.	* Grado.
Aguilar de Campóo.	Cabeza del Buey.	Granollers.
Aguilar de la Frontera.	* Cabezón de la Sal.	* Grau.
Alar del Rey.	Cabra.	Guadix.
Alberique.	* Calahorra.	* Guernica.
* Alcalá de Henares.	Calamocha.	* Guijuelo.
Alcalá de Guadaira.	* Calatayud.	* Hellín.
Alcalá la Real.	Campo de Criptana.	Híjar.
Aleaudete.	Candás.	Hinojosa del Duque.
* Alcañiz.	* Cangas de Onís.	Huéscar.
Alcaraz.	Cangas de Tineo.	Huete.
Alcázar de San Juan.	* Caravaca.	* Igualada.
* Alcira.	Carballo.	* Inca.
Alfaro.	Carcagente.	* Infiesto.
Algemesí.	Carcastillo.	* Irún.
Algorta.	Cariñena.	Irurzun.
Almadén.	Carmona.	* Isla Cristina.
Almazán.	Carrión de los Condes.	* Jaca.
Almansa.	Casas Ibáñez.	* Játiba.
Almendrales.	Cascante.	Jerez de los Caballeros.
Alsasua.	* Caspe.	Jijona.
Amorebieta.	Castro del Río.	Jumilla.
Ampuero.	* Castro Urdiales.	* La Almunia de Doña Godina.
Andújar.	Castuera.	La Bañeza.
Antequera.	Cassá de la Selva.	La Bisbal.
Aracena.	Cazalla de la Sierra.	La Carolina.
Aranda de Duero.	Cazorla.	La Felguera.
Aranjuez.	Céce.	La Nestosa.
* Arévalo.	Cervera.	La Línea.
Archidona.	Ceuta.	* La Palma del Condado.
Arcos de la Frontera.	* Cieza.	* Laredo.
Arjona.	* Ciudad Rodrigo.	La Roda.
Arnedo.	Comillas.	Lecumberri.
Arriónidas.	Consuegra.	Leiza.
* Astillero.	Constantina.	Lequeitio.
* Astorga.	Corella.	Lerín.
Ateca.	Coria.	Lesaca.
* Avilés.	Crevillente.	Lodosa.
Ayerbe.	Cuéllar.	Lora del Río.
* Ayamonte.	Cuevas de Vera.	* Lorca.
* Azcoitia.	* Cullera.	Luarca.
* Azpeitia.	Daimiel.	* Lucena.
Azuaga.	Daroca.	Los Navalmorales.
Badalona.	* Denia.	* Llanes.
Baena.	Deva.	Llerena.
Baeza.	Desierto Erandio.	Lluchmayor.
Balaguer.	* Don Benito.	Maella.
Bañolas.	* Durango.	Mahón.
Baracaldo.	* Ecija.	Manacor.
Barbastro.	* Eibar.	Mancha Real.
Baza.	* Egea de los Caballeros.	* Manresa.
Beasain.	* Elche.	Manzanares.
Béjar.	* Elda.	Marchena.
Belchite.	* El Ferrol.	Marquina.
Benavente.	* Elizondo.	Martorell.
Benicarló.	Epila.	* Martos.
Benifayó.	Espinosa de los Monteros.	Mataró.
Berga.	* Estella.	* Medina del Campo.
Berja.	Falces.	* Medina de Pomar.
Bermeo.	Felanitx.	* Medina de Rioseco.
Betanzos.	Fernán Núñez.	Medina Sidonia.
Binéfar.	* Figueras.	* Mérida.
Borja.	Fregenal de la Sierra.	Mieres.
Borjas Blancas.	Frómista.	* Miranda de Ebro.
Briviesca.	Fuente de Cantos.	Molina de Aragón.
Bujalance.	Fuenteovejuna.	Mondragón.

## PLAZAS

## PLAZAS

## PLAZAS

Monforte.  
 Molledo.  
 Montblanch.  
 Montilla.  
 Montijo.  
 Montón.  
 Monzón.  
 Mora de Toledo.  
 Morella.  
 Motril.  
 Morón de la Frontera.  
 Najera.  
 Naval Moral de la Mat.  
 Navia.  
 Novelda.  
 Noya.  
 Nules.  
 Ocaña.  
 Olesa de Montserrat.  
 Oliva.  
 Olot.  
 Ondárroa.  
 Onteniente.  
 Oñate.  
 Orihuela.  
 Osuna.  
 Osorno.  
 Palafrugell.  
 Palamós.  
 Palma del Río.  
 Panes.  
 Pasajes.  
 Pego.  
 Peñafiel.  
 Peñaranda.  
 Peñaranda de Bracamonte.  
 Piedrahita.  
 Plasencia.  
 Pöla de Allande.  
 Pola de Siero.  
 Ponferrada.  
 Porcuna.  
 Portugalete.  
 Potes.  
 Pozo Blanco.  
 Pravia.  
 Priego de Córdoba.  
 Pueblo Nuevo del Terrible.  
 Puente Genil.  
 Puente de Vallecas (Madrid).  
 Puertollano.  
 Puerto de Santa María.  
 Pülgerdá.  
 Ramales.  
 Reinosa.  
 Rentería.  
 Requena.  
 Ribadeo.  
 Ribadesella.  
 Ripoll.  
 Ronda.  
 Rubí.

Rute.  
 Sabadell.  
 Sabiñánigo.  
 Sádaba.  
 Sagunto.  
 Sahagún.  
 Salas.  
 Sama de Langreo.  
 San Celoni.  
 San Cugat del Valles.  
 San Feliu de Guixols.  
 San Feliu de Llobregat.  
 San Fernando.  
 Sangüesa.  
 San Julián de Musques.  
 Sanlúcar de Barrameda.  
 Santa Cruz de la Palma.  
 Santesteban.  
 Santo Domingo de la Calzada.  
 Santoña.  
 San Vicente de la Barquera.  
 Sarón.  
 Segorbe.  
 Sestao.  
 Sigüenza.  
 Sitges.  
 Socuéllamos.  
 Solares.  
 Sóller.  
 Solsona.  
 Sos.  
 Sueca.  
 Tabernes de Valldigna.  
 Tafalla.  
 Talavera de la Reina.  
 Tarancón.  
 Tarazona.  
 Tarifa.  
 Tarrasa.  
 Tárrega.  
 Tauste.  
 Tineo.  
 Tolosa.  
 Tomelloso.  
 Torelló.  
 Toro.  
 Torrelavega.  
 Torrijos.  
 Torroella de Montg.  
 Totana.  
 Trujillo.  
 Tudela.  
 Tuy.  
 Ubeda.  
 Ubrique.  
 Uldecona.  
 Utiel.  
 Utrera.  
 Uztarroz.  
 Valdepeñas.  
 Valmaseda.  
 Vall de Uxó.

Valls.  
 Vegadeo.  
 Vélez-Málaga.  
 Vendrell.  
 Vera de Bidasoa.  
 Vergara.  
 Vich.  
 Villacañas.  
 Villacarrillo.  
 Villada.  
 Villafranca.  
 Villafranca de los Barros.  
 Villafranca de Oria.  
 Villafranca del Panadés.  
 Villagarcía de Arosa.  
 Villalón de Campos.  
 Villanueva del Arzobispo.  
 Villanueva de Córdoba.  
 Villanueva de la Serena.  
 Villanueva de Castellón.  
 Villanueva y Geltrú.  
 Villarreal.  
 Villarrobledo.  
 Villaviciosa.  
 Villena.  
 Vinaroz.  
 Vivero.  
 Yecla.  
 Zafra.  
 Zarauz.  
 Zuera.  
 Zumárraga.  
 Zumaya.

*Instrucciones para el cumplimiento de la tarifa de condiciones mínimas.*

a) Esta tarifa constituye una norma a la que debe atemperarse en su actuación toda la Banca operante en España. Las infracciones serán sancionadas al tenor del artículo 16 del Reglamento del C. S. B., refundido por Real decreto de 18 de Febrero de 1927. (GACETA del 20 de Febrero).

b) La tarifa empezará a regir el 1.º de Abril de 1927.

c) El Consejo Superior Bancario resolverá las consultas de los Bancos y Banqueros operantes en España para la debida aplicación de la tarifa.

d) Los tipos contenidos en la tarifa son mínimos.

e) La tarifa no tiene aplicación a las operaciones que realice un Banco o Banquero operante en España con cualquier otro Banco o Banquero de España o del Extranjero. En todas estas operaciones podrán convenirse libremente las condiciones entre las partes interesadas.

Madrid, 31 de Marzo de 1927. — El Comisario Regio de la Banca Privada, José Corral.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Habiéndose padecido un error material en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo próximo pasado, relativa a los proyectos en que se proponga la utilización en los firmes de

carreteras de procedimientos, disposiciones o productos patentados, publicada en la GACETA DE MADRID del día 26 del mismo mes con el número 84, se rectifica a continuación:

Artículo 5.º El Ministro de Fomento, en vista de los datos y antecedentes que aporten el Consejo de Obras públicas y el personal facultativo de las mismas, podrá incoar ante quien corresponda el expediente de nulidad

de aquellas patentes que no tuvieren fundamento racional o fuesen modificaciones no esenciales de procedimientos conocidos o de patentes vigentes."

Madrid, 4 de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
 Paseo de San Vicente, 20.